

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pes.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseedores de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjeros.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración.

PONTEJOS, 3, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

**REBAJA GRADUAL**

Toda inserción cuyo importe exceda de		
125 pesetas.....	el 10 por 100	
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100	
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100	
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100	

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12.

La venta de ejemplares corrientes)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

# GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de Badajoz y el Juez de instrucción de Almendralejo.  
Otro declarando que no ha debido suscitarse una competencia promovida entre el Gobernador de Santander y el Juez de instrucción de Reinosa.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo nacionalidad española al súbdito italiano D. Antonio Ferrando Pippo.  
Otro referente al Instituto Nacional de Previsión.  
Reproducción del Reglamento de entidades similares del Instituto Nacional de Previsión.

Ministerio de Hacienda:

Real orden habilitando, por lo que afecta al ramo de Aduanas, los muelles construídos en el puerto del Musel para la importación y exportación de mercancías.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se abra concurso para la provisión de cuatro plazas de Inspectores de servicios de Sanidad, creadas en el presupuesto del año próximo.

Ministerio de Fomento:

Real orden declarando la incompatibilidad de los cargos de Ingeniero Jefe de Obras públicas de una provincia y de Ingeniero Director de obras dependientes de una Junta de puertos.

Administración central:

GOBERNACIÓN.—Consejo Superior de Emigración.—Concurso para la impresión del Boletín de dicho Consejo.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subastas para contratar el transporte de la correspondencia pública.

Inspección general de Sanidad exterior.—Resumen de las defunciones y nacimientos ocurridos en las provincias de España durante el mes de Noviembre de 1907.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Cuadros estadísticos de nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España en el mes de Julio de 1908.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Académico de número de la clase de Profesores.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aumentando las consignaciones de las Divisiones hidráulicas del Pirineo Oriental, del Tajo y del Guadalquivir.

Disponiendo se incluyan en el Plan del año próximo los

estudios de defensa de Carvera del Río Pisuerga contra las inundaciones de dicho río.

Administración provincial:

Delegación de Hacienda de la provincia de Almería.—Subasta para el aprovechamiento de esparto de los montes del pueblo de Tabernas.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Jaén.—Pliego de condiciones para la contratación de un empréstito de 250.000 pesetas.

Ayuntamiento constitucional de Marbella.—Subasta relativa á las obras de adoquinado de varias calles de esta población.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicciones de Guerra y Marina.

Observatorios y estaciones:

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.  
Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Badajoz y el Juez de instrucción de Almendralejo, de los cuales resulta:

Que habiendo telegrafiado el Alcalde de Villafranca de los Barros al Gobernador de la mencionada provincia que tenía detenido en el Depósito municipal á Don Valeriano Palencia por blasfemo, manifestó aquella Autoridad al Alcalde que procedía notificase al expresado Palencia la imposición de la multa acordada en la circular del propio Gobernador, y si pasados los diez días que la ley señala para recurrir en alzada no interponía el recurso, diese conocimiento á aquel Gobierno para acordar su detención á fin de que sufriese el arresto supletorio:

Que el Alcalde dió cuenta más adelante de que Palencia no había satisfecho la multa impuesta, según orden del Gobernador, y esta Autoridad dispuso que, si no satisfacía la de 250 pesetas, sufriese quince días de arresto en el Depósito municipal:

Que, también telegráficamente, Palencia se dirigió al Gobernador, exponiendo que por su orden había sido detenido por el Alcalde por no pagar la multa de 250 pesetas; y que recurrida la providencia de imposición de multa, según resultaría del expediente, calificaba el acto de detención arbitraria, por lo que pedía libertad para probarlo ante los Tribunales de justicia:

Que cruzadas otras comunicaciones telegráficas entre el Gobernador y el Alcalde, ordenó aquél á éste que, toda vez que según telegrama del día anterior el multado Palencia recurrió de la providencia de imposición de la multa, remitiese la Alcaldía historia detallada y documentada de todo lo ocurrido respecto del asunto:

Que en 27 de Junio de 1907 manifestó el Gobernador á la Alcaldía que, deduciéndose de la documentación que ésta acompañaba á una comunicación del día anterior, que al notificar á Palencia la providencia de imposición de multa no le hizo saber que le quedaba el derecho de recurrir ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de diez días, previo depósito del importe de la multa, le pusiese inmediatamente en libertad y le notificase que podía alzarse ante el Ministerio por conducto de aquel Gobierno, previo depósito del importe de la multa, en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de esta notificación:

Que el Alcalde dictó providencia disponiendo que se notificase á Palencia la orden de libertad del arresto que se hallaba sufriendo, y que se le notificase que podía alzarse de la multa en el término y modo que quedan indicados:

Que en 18 de Julio del mismo año se previno al Alcalde que si D. Valeriano Palencia no había recurrido ante el Ministerio de la Gobernación contra la providencia de imposición de multa, sufriese el arresto de quince días, contando en ellos los que hubiese sufrido ya; y el Alcalde contestó que, cumplida esta orden telegráfica del Gobernador, empezaba Palencia á cumplir el arresto; y en otro telegrama posterior manifestó que aquél había satisfecho el resto de la multa y había sido puesto en libertad:

Que en la ya expresada fecha de 27 de Junio de 1907, D. Valeriano Palencia dirigió telegrama al Juez de instrucción de Almendralejo, manifestando que se encontraba preso por el Alcalde incapacitado por la ley, y considerando su detención arbitraria, pedía instrucción de diligencias para esclarecimiento de los hechos:

Que ante el Juez municipal de Villafranca de los Barros se ratificó Palencia en el telegrama dirigido al de instrucción de Almendralejo, y á otras preguntas del Juzgado referentes al asunto contestó que viendo que por la vía administrativa le era imposible librarse de los atropellos de que estaba siendo víctima, los cuales pedían ser constitutivos de delito, había formulado la denuncia exponiendo los hechos que seguían, y que en lo pertinente son: que en 9 de Mayo anterior le fué impuesta una multa de 250 pesetas por supuesto blasfemo, y, por tanto, como infractor á la circular del Gobernador de la provincia; que la imposición de esta multa no podía considerarse legal, puesto que para que procediese era indispensable que hubiera infracción del bando ó Reglamento á que se refería el declarante; que notificada á éste la providencia del Alcalde impositor de la multa, trató de esclarecer ante

dicha Autoridad la inexactitud de la falsa acusación que se le hacía, derecho á que el Alcalde se opusese, viéndose precisado el dicente á recurrir en escrito de denuncia ante el Gobernador, pidiendo la instrucción de un expediente gubernativo para esclarecimiento de hechos; que el Alcalde, buscando la forma de burlar el curso del escrito, dictó una providencia de las comprendidas en el art. 369 del Código penal, por ser manifiestamente injusto; que el reclamante no recurría de la imposición de la multa, sino de las infracciones del Alcalde, por lo que no estaba obligado á acreditar el pago de aquélla, ínterin no fuese resuelto este incidente; que por no estarlo, ni estaba consentida la multa, ni menos podía ser ejecutoria la providencia de donde emanó su imposición; que seguramente se habían ocultado al Gobernador las incidencias que el declarante estaba exponiendo, y en la oscuridad de ellas y suponiéndole blasfemo, y consentida y firme la pena mandó que fuese ejecutada y ordenó su detención; que de este acto recurrió ante el expresado Gobernador sin resultado alguno, habiendo sido detenido y encarcelado en 25 de aquel mes de Junio; que no podía darse un atropello más inicuo ni podían enumerarse infracciones más incalificables, por lo que pedía al Juzgado el esclarecimiento de hechos, y de resultar probados, se procedería á decretar lo que procediese en justicia; que por no ser ejecutorio el acuerdo de imposición de multa, consideraba arbitraria la detención que sufría, y que respecto de la incapacidad legal del Alcalde se debía á hallarse éste declarado deudor á fondos provinciales:

Que comunicadas por el Juez municipal de Villafranca al de instrucción de Almendralejo el comienzo de las diligencias y la ratificación del denunciante, decretó el último de dichos Juzgados la instrucción de sumario; y estando éste en sustanciación, el Gobernador de Badajoz, á virtud de comunicación del Alcalde de Villafranca de los Barros, que expresaba las particulares que, según él, comprendía la denuncia, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al mencionado Juzgado de instrucción, fundándose en la facultad que el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 concede á los Gobernadores para suscitar en los casos á que se refiere competencias en los juicios criminales; en que según se desprende de la comunicación del Alcalde, la multa impuesta á D. Valeriano Palencia obedece á la infracción de una circular del Gobierno de provincia en la que se pena la blasfemia con una multa de 250 pesetas, y en caso de insolvencia con el arresto correspondiente; en que el

artículo 22 de la ley provincial faculta á los Gobernadores para imponer multas hasta de 500 pesetas con objeto de reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública; en que, según expresa el art. 199 de la ley Municipal, los Alcaldes obran bajo la dirección del Gobernador de la provincia, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á los demás funcionarios que en tal concepto se le confieran; y en que de todo lo expuesto se infiere que existe en este caso una cuestión previa que debe ser resuelta en vía administrativa, y es la de si el Alcalde de Villafranca se ha atemperado á lo que prescribe la circular del Gobierno civil y á las órdenes posteriores de su superior jerárquico, ó si, por el contrario, ha cometido alguna infracción de ellas ó de otras disposiciones legales no dando curso á la instancia:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella, respecto del fondo del asunto, que el objeto del sumario es investigar si la detención de Valeriano Palencia, llevada á cabo por el Alcalde de Villafranca de los Barros, es ó no arbitraria y puede encontrarse, en ese caso, prevista y castigada en el libro 2.º, capítulo 2.º, sección 2.ª del Código penal, razón por la cual es el Juzgado competente para su instrucción, sin que á juicio del que proveía sea necesario resolver previamente en la vía administrativa la cuestión propuesta por el Gobernador en su oficio:

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 22 de la ley Provincial, que refiriéndose á los Gobernadores dice: «También deberá reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su Autoridad y los que, en el ejercicio de su cargo, cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de la misma, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales. En defecto de pago de las multas puede imponer el arresto supletorio hasta el máximo de quince días. Contra la imposición de las multas podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, previa consignación del importe de la multa y en el término de diez días. Interpuesto este recurso, el Gobernador remitirá los antecedentes al Ministerio dentro del término de tercero día»:

Visto el art. 199 de la ley Municipal, con arreglo á cuyo párrafo 1.º: «El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquéllas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores de provincia suscribir sentencias de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida en el Juzgado de instrucción de Almedralejo en virtud de haber denunciado D. Valeriano Palencia, que se encontraba preso y consideraba su detención arbitraria:

2.º Que si bien al ratificarse en su denuncia agregó otras manifestaciones referentes á la imposición de la multa, por cuya falta de pago fué detenida, á no haberse dado curso á cierta instancia que dirigió al Gobernador y á otros particulares que en la declaración prestada ante el Juzgado municipal de Villafranca de los Barros se indican, es lo cierto que no refiriéndose el telegrama en que se hizo la denuncia al Juzgado de instrucción de Almedralejo, sino á una detención arbitraria, y afirmando el Juez en el auto en que se declaró competente que el objeto del sumario es averiguar si es ó no arbitraria la detención del denunciante llevada á cabo por el Alcalde, ha de entenderse que hasta el momento de ser requerido el Juzgado la causa sólo versaba acerca de la legalidad ó ilegalidad de la detención, y de esta apreciación ha de partirse para la resolución de la competencia:

3.º Que si bien es indudable la facultad de los Tribunales de justicia para perseguir y castigar cuando

se hubiere cometido el delito de detención ilegal, no lo es menos que corresponde á la Administración en casos como en el de que en esta competencia se trata de imponer multas y arrestos por falta de pago de ellas y determinar si la detención en que ese arresto consiste se ha llevado á efecto cumpliendo los requisitos que las disposiciones legales exigen:

4.º Que en el ejercicio de la jurisdicción gubernativa para imposición de multas y arresto subsidiario no puede la Autoridad ingerirse, ni para revisar el fondo, ni para intervenir la forma, por ser aquellas facultades de la Autoridad gubernativa tan propias de ésta, como pertenece á los Tribunales su propia jurisdicción en la órbita trazada por las leyes:

5.º Que las imputaciones del denunciante, materia del sumario, versan todas sobre el proceder del Alcalde en la imposición y exacción de una multa impuesta gubernativamente, y, por consiguiente, corresponde á la Autoridad gubernativa conocer de ellas;

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Santander y el Juez de instrucción de Reinosa, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Martín Pesa, en nombre de D. José García Maté, promovió querrela en el mencionado Juzgado por los siguientes hechos: que con fecha 1.º de Noviembre de 1907 apareció publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, firmado por el Alcalde del Ayuntamiento de Valdeprado, D. Pablo Marina, en 18 de Octubre anterior, un edicto en el que se anunciaba que, confeccionados los repartimientos por rústica y pecuaria, listas sobre edificios y solares y matrícula industrial, se hallaban de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes pudieran enterarse de sus respectivas cuotas y hacer cuantas reclamaciones á su derecho convinieren; y en tal edicto se faltaba á la verdad, pues no solamente no se hallaban en aquella época á disposición del público tales documentos, sino que para entonces no estaban ni siquiera confeccionados, como lo demostraban las declaraciones de los testigos que cita, consignadas en acta notarial, que se acompañaba, y corroboraba otra acta de la misma clase, también acompañada, de la que resultaba que el día 17 de Noviembre siguiente aun estaban dichos repartimientos y listas sin terminar, puesto que ni aparecían fechados al ser exhibidos en dicho día para su testimonio, ni se hallaban siquiera autorizados con firma alguna de los individuos del Ayuntamiento y Junta provincial encargada, por ejemplo, de la confección de los repartimientos individuales por territorial; justificándose asimismo que no existía tampoco el anuncio manuscrito que debió fijarse al público para conocimiento de éste, y que celebrada sesión ordinaria por el Ayuntamiento de Valdeprado en 27 de Junio de 1907, dióse en el quinto y último de los particulares del acta correspondiente, que no habiéndose hecho hasta entonces el sorteo para elegir la Junta municipal que durante dicho año había de funcionar con el Ayuntamiento, la Corporación quedó enterada, y por unanimidad acordó practicar el oportuno sorteo, el cual fué verificado en legal forma; y nada más lejos de la verdad, pues á dicha sesión asistieron, entre otros, y con el carácter de Concejales, D. Tomás González y D. Teófilo Seco, y ambos manifiestan en las declaraciones consignadas en actas notariales, que se acompañaban, que ni se tomó tal acuerdo, ni se celebró el sorteo, ni se cumplió ninguna de las formalidades que la ley exige, haciéndose la designación de los Vocales asociados por la voluntad exclusiva del Alcalde, razón por la que dichos Concejales, en unión de otros compañeros, hubieron de protestar en la sesión siguiente; confirmando más aún la falsedad cometida las declaraciones de dos testigos, contenidas en una de las actas citadas, haciendo constar que habiendo asistido como público á la sesión en que se nombró la Junta municipal, no vieron que se hiciera sorteo alguno, sino que dicha Junta se constituyó á voluntad del Alcalde; y patentiza otra acta, de la que resulta que no existían, ni edicto suscrito por el Alcalde anunciando la sesión pública en que se iba á proceder al sorteo, ni la convocatoria á todos los Concejales para la sesión que se había de celebrar, ni el edicto publicando el resultado de aquél. Entiende el querrelante que, aparte de infracciones, de las que dice no ha de ocuparse por corresponder su conocimiento á la Administración,

constituyen los hechos expuestos dos delitos de falsedad, castigados en el art. 314 del Código penal, de uno de los cuales es responsable el Alcalde de Valdeprado al afirmar, en el edicto de 18 de Octubre de 1907, que se hallaban confeccionados y á disposición de los contribuyentes los repartimientos, listas cobratorias y matrícula industrial; y otro, del que, con el Alcalde, son responsables también los que expresa, no sólo por hacer constar en el acta correspondiente que en la sesión de 23 de Junio de aquel año se procedió al sorteo para la designación de Vocales asociados que habían de formar la Junta municipal, sino también por atribuir á los Concejales D. Teófilo Seco y D. Tomás González, que en dicha sesión intervinieron, manifestaciones diferentes á las que hicieron, pues mal pudieron estos Concejales prestar su conformidad á un acto que se realizaba contra el precepto terminante de la ley, y menos pudo tomarse por unanimidad, como se dice en el acta, e acuerdo de que se celebrara el sorteo, y hacerse constar que éste se verificó, cuando fueron designadas por la sola voluntad del Alcalde las personas que habían de formar la Junta de asociados:

Que incoado sumario, y hallándose éste en sustanciación, el Gobernador de Santander, á instancia del Alcalde de Valdeprado, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado respecto de la denuncia presentada en él contra aquella Alcaldía, aduciendo en apoyo de su pretensión: que respecto al primer extremo de la denuncia, el hecho de la publicación del repartimiento de la contribución rústica y urbana sin la formalidad previa de haberse firmado las hojas donde aquél estaba extendido por los individuos que constituían la Junta pericial, dimanada de la obligación impuesta al Alcalde en el art. 114 de la ley Municipal de publicar los acuerdos de los Ayuntamientos, pues aunque no puede considerarse como tal la formación y aprobación de los repartimientos de contribución, es indudable que siendo requisito indispensable el que se publiquen aquéllas, al Alcalde, como único representante de los intereses del Estado en el Municipio, es al que le corresponde la ejecución de tal precepto legal; que en este sentido la Autoridad municipal no hizo más que cumplir un precepto administrativo, en el que si hubo extralimitación debe declararla la Autoridad gubernativa, ó en último término decidir si en el comportamiento del Alcalde pudo haber algo que pudiera traducirse en indicios de haberse cometido un delito de falsedad, pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios; y que respecto á las supuestas ilegalidades en el nombramiento de la Junta municipal, siempre habrá una cuestión previa que resolver, cual es si en el procedimiento para nombramiento de dicha Junta se cumplieron los preceptos que señalan los artículos 66 y siguientes de la ley Municipal, cuestión que ha de resolverse por la Autoridad gubernativa, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, fundado en consideraciones que sustancialmente son: que, como del mismo oficio del Gobernador se deduce, para requerir al Juzgado no se ha partido de más datos ni se ha contado con otros elementos de juicio que los suministrados por el Alcalde de Valdeprado, principal querrelado en los autos, el cual, por no ser parte en el sumario, tiene que desconocer la querrela, como lo demuestra el hecho de decir que se funda en falsedad y supuestas ilegalidades; que son los hechos querrelados de los que, de ser ciertos y existir, define y pena el Código penal en su art. 314, sin que su persecución y castigo estén subordinados á resolución alguna previa por parte de la Administración, cuya jurisdicción no se puede considerar entendida á entorpecer el ejercicio de los Tribunales ordinarios en asuntos en que las leyes les reservan la plenitud de su competencia, según lo prescribe el art. 2.º de la ley Orgánica y el 10 de la de Enjuiciamiento criminal; y que se podrían citar innumerables Reales decretos resolutorios de competencias cuya lectura hacía patente el absurdo de que para proseguir la instrucción sumarial en averiguación de unos hechos que, como delitos de falsedad en documento público se han denunciado, haya primero que hacer previas declaraciones por la Administración. Cita el Juzgado á este efecto dos Reales decretos de 30 de Enero de 1897 y 16 de Agosto de 1899 y otros varios, é invoca también, en apoyo de su competencia, el dictamen del Fiscal:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 314 del Código penal, que establece las penas en que incurre el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad.... 4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario incoado en el Juzgado de instrucción de Reinosa, á virtud de querrela en que se alega haberse faltado á la verdad en un edicto publicado en el *Boletín oficial de la provincia de Santander* y en el acta de una sesión del Ayuntamiento de Valdeprado:

2.º Que los hechos objeto del sumario no son, por consiguiente, las infracciones de sustanciación que con la publicación del mencionado edicto ó en las diligencias de carácter administrativo anteriores á él hayan podido cometerse, ni aquellas de que puede adolecer el nombramiento de Vocales asociados de la Junta municipal del citado Ayuntamiento para el año de 1907, sino sólo la falta de verdad que pueda haber en el edicto expresado y en el acta que á la designación de los Vocales de dicha Junta se refiere:

3.º Que los hechos que en la querrela se aducen, y en la causa se persiguen, pueden, por tanto, constituir delitos de falsedad, cuya averiguación y castigo únicamente á los Tribunales ordinarios corresponde, y acerca de los cuales no tiene que resolver la Administración ninguna cuestión previa de la que pueda depender el fallo que aquéllos hayan de dictar en su día; y

4.º Que, por lo expuesto, no es está en el presente caso en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Antonio Ferrando Pippo, súbdito italiano.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Á propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con lo dispuesto en la ley de 28 de Febrero último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Instituto Nacional de Previsión se constituirá antes del día 1.º de Enero próximo, y el acto se verificará mediante la toma de posesión del Consejo de Patronato, nombrado por Real decreto de esta fecha.

Art. 2.º Se aprueban los Estatutos provisionales del Instituto Nacional de Previsión formulados por la Comisión gestora y que á continuación se publican.

Art. 3.º El Reglamento de entidades análogas al Instituto Nacional de Previsión, aprobado por Real decreto de 10 del corriente, regirá desde la fecha en que se constituya el mencionado Instituto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

## ESTATUTOS PROVISIONALES

DEL

## INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN

### Sumario.

SECCIÓN PRIMERA. Fines y organización del Instituto. — CAPÍTULO I. Personalidad y funciones sociales. — CAPÍTULO II. Consejo de Patronato. — CAPÍTULO III. Administración central. — CAPÍTULO IV. Gestión financiera. — CAPÍTULO V. Cajas colaboradoras y auxiliares.

SECCIÓN SEGUNDA. Operaciones de pensión de retiro. — CAPÍTULO I. Régimen fundamental. — CAPÍTULO II. Bonificaciones.

SECCIÓN TERCERA. Derecho especial. — CAPÍTULO ÚNICO.

SECCIÓN CUARTA. Relación con Institutos de fines análogos. — CAPÍTULO I. Instituciones adheridas. — CAPÍTULO II. Instituciones similares. — DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

## SECCION PRIMERA

Fines y organización del Instituto.

### CAPITULO PRIMERO

#### PERSONALIDAD Y FUNCIONES SOCIALES

Artículo 1.º El Instituto Nacional de Previsión, creado por la ley Orgánica de 27 de Febrero de 1903, debe atender á los siguientes fines:

1.º Difundir é inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro;  
2.º Administrar la Mutualidad de asociados que al efecto, y voluntariamente, se constituya bajo este Patronato, en las condiciones más beneficiosas para los mismos;  
3.º Estimular y favorecer dicha práctica de pensiones de retiro, procurando su bonificación con carácter general ó especial, por entidades oficiales ó particulares.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Previsión tiene personalidad, administración y fondos propios, distintos de los del Estado, que no asume otras responsabilidades que las inherentes al concurso é intervención que en la ley Orgánica se determinan y en estos Estatutos se precisan.

Art. 3.º En su consecuencia, el Instituto tendrá capacidad para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar préstamos y acudir á la vía judicial en representación de la Mutualidad de asociados, con las limitaciones expresadas en el artículo 36, en relación con los 37 y 38.

Art. 4.º La Oficina central del Instituto Nacional de Previsión estará domiciliada en Madrid.

Art. 5.º Para realizar los fines expresados en el art. 1.º, el Instituto Nacional de Previsión comprende dos grandes agrupaciones iniciales de servicios:

1.º La dirección general del Instituto y la especial del fomento de la previsión popular;

2.º Una Caja general de Pensiones que, bajo la dirección expresada, administre los bienes y valores del Instituto Nacional de Previsión regulados por la ley de 27 de Febrero de 1903.

Art. 6.º La dirección general del Instituto corresponde al Consejo de Patronato y sus inmediatas representaciones.

Art. 7.º Cuando las conveniencias lo aconsejen, podrán crearse, en la primera agrupación de servicios, Secciones especiales para el fomento de diversas manifestaciones de la previsión popular.

Art. 8.º Si por disposiciones legislativas posteriores fuesen agregadas al Instituto Nacional de Previsión otras Cajas generales de Seguro popular, se entenderán sometidas á su dirección general, con la obligación de contribuir á los gastos adicionales de la misma, y con separación completa entre sus respectivas funciones, bienes y responsabilidades y los correspondientes á la Caja general de Pensiones.

Art. 9.º Las funciones referentes á difundir é inculcar la previsión popular se refieren, así á la realizada por el simple ahorro é interés compuesto, como á la que implica su relación con el cálculo de probabilidades de riesgos y su compensación económica por medio del seguro, y á la combinación de ambas orientaciones.

Deberá procurarse el fomento de la previsión popular, entre otros medios, por los siguientes:

1.º Publicación de los *Anales del Instituto Nacional de Previsión*, con finalidad científica y práctica;

2.º Redacción de monografías explicando las diversas formas y aplicaciones de la previsión popular;

3.º Creación de una Biblioteca de consulta pública, y otra, circulante, de obras relativas al seguro y al ahorro;

4.º Conferencias públicas y privadas, especialmente en Centros obreros y de Estudios sociales;

5.º Educación de organizadores y propagandistas de la previsión popular;

6.º Concursos de recompensas honoríficas y pecuniarias á favor de las entidades y particulares que se dediquen á practicarla y favorecerla;

7.º Impulso á la correspondencia y reciprocidad de servicios entre las Cajas locales de Ahorro de España;

8.º Constante comunicación con las entidades similares nacionales y extranjeras, y especialmente entre las primeras, con el Instituto de Reformas Sociales;

9.º Arbitraje en las cuestiones que se susciten en las entidades benéficas de previsión popular, siempre que las partes interesadas las sometan á la decisión del Instituto, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al efecto;

10.º Formación de modelos de Reglamentos y tarifas de Mutualidades de carácter oficial ó social;

11.º Iniciación escolar de las pensiones de jubilación;

12.º Estudio de las medidas de carácter sanitario é higiénico que completen y faciliten el funcionamiento del seguro popular;

13.º Colaboración en los Congresos españoles é internacionales relacionados con la finalidad del Instituto, é iniciativa para su convocatoria;

14.º Exposiciones á los Poderes públicos acerca de cuantos asuntos se refieran á la previsión popular, é información al Gobierno, cuando éste la solicite.

Art. 10.º Respecto á la segunda agrupación de servicios, cumplen al Instituto principalmente las siguientes funciones:

1.º Organización y gestión directa de las operaciones referentes al seguro, reaseguro, coaseguro y bonificación de las pensiones de retiro;

2.º Formación del balance técnico quincenal del Instituto, en su funcionamiento como Caja general de Pensiones;

3.º Tareas dirigidas á preparar una tabla española de mortalidad, ó á contribuir á la formación de una tabla uni-

versal á dicho efecto, si así se acordase por los Congresos internacionales de actuarios;

4.º Declaración de Cajas colaboradoras y auxiliares, y relaciones de carácter económico con las mismas, con las entidades benéficas españolas y con los Institutos oficiales extranjeros de ahorro y seguro popular;

5.º Comprobación periódica de la observancia de las disposiciones sobre entidades similares del Instituto Nacional de Previsión;

6.º Asesoría profesional de las Mutualidades de seguros en la forma que determine el Reglamento.

Art. 11.º Los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión, así como sus modificaciones, deben ser aprobados por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 12.º Los Reglamentos necesarios para la aplicación de los Estatutos, y sus convenientes reformas, se acordarán por el Consejo de Patronato, debiendo comunicarse, antes de entrar en vigor, al Ministerio de la Gobernación, para que revise su conformidad con la ley Orgánica y los Estatutos vigentes, entendiéndose que no proceden observaciones en dicho sentido si transcurre un mes sin formularse ninguna por dicho Ministerio.

Art. 13.º En el caso caso de agregarse al Instituto Nacional de Previsión otras Cajas de Seguro popular, se regularán su especial funcionamiento y sus relaciones con el general del Instituto, por medio de Secciones adicionales á los Estatutos.

### CAPITULO II

#### CONSEJO DE PATRONATO

Art. 14.º Funciona al frente del Instituto Nacional de Previsión un Consejo de Patronato, que tiene las facultades de dirección y representación general del Instituto, y especialmente las siguientes:

1.º Formular el proyecto de Estatutos orgánicos;  
2.º Acordar los Reglamentos necesarios para su aplicación y su oportuna reforma;

3.º Determinar las tarifas de cuotas y condiciones de los contratos de pensión, con arreglo á la ley Orgánica, á los Estatutos y Reglamentos;

4.º Establecer las reglas generales para la distribución de bonificaciones, según las correspondientes disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias;

5.º Aplicar los medios de difundir y fomentar la previsión popular indicados en el art. 9.º;

6.º Organizar libremente la plantilla del personal, así como sus condiciones, sueldos, gratificaciones y bonificaciones de jubilación;

7.º Elegir la Junta de gobierno;

8.º Nombrar el Consejero Delegado y el Asesor actuario;

9.º Designar los Consejeros honorarios;

10.º Aprobear los presupuestos anuales de gastos, las necesarias transferencias de capítulos ó ampliaciones de créditos permitidas por las disposiciones orgánicas, y los balances y cuentas de cada ejercicio;

11.º Declarar el carácter de Cajas colaboradoras y correspondientes, así como dejarlo sin efecto, con arreglo á las disposiciones procedentes;

12.º Acordar la inversión de los fondos del patrimonio social, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 39 y 40;

13.º Adquirir y enajenar bienes y contratar préstamos y admitir legados, donaciones y cualesquiera consignaciones que las disposiciones legales atribuyan al Instituto Nacional de Previsión, en representación del mismo, así como arrendar locales para oficinas, si fuese necesario;

14.º Celebrar, en representación de la mutualidad de los asociados, contratos de pensión de retiro, novar sus condiciones y liquidarlos, con arreglo á las disposiciones generales y especiales aplicables;

15.º Examinar el informe anual de la gestión de la Junta de gobierno;

16.º Resolver acerca de la necesidad ó la conveniencia de utilizar acciones y recursos en asuntos de carácter civil, administrativo ó penal que interesen al Instituto, previo informe de su Letrado asesor, y delegar á estos efectos la representación propia del Instituto;

17.º Proponer, en caso indispensable, al Ministerio de la Gobernación la reforma de las disposiciones orgánicas legislativas y estatutarias;

18.º Informar al Gobierno acerca de la creación de nuevas Cajas de Seguro popular adheridas al Instituto Nacional de Previsión, y de Secciones especiales de su Dirección general dedicadas á la difusión y fomento de la previsión popular;

19.º Ejercer las demás funciones que determinen los Estatutos y Reglamentos.

Art. 15.º Se reserva la Presidencia de honor del Instituto Nacional de Previsión á S. M. el Rey.

Art. 16.º El Consejo de Patronato se compondrá de un Presidente y de 14 Consejeros numerarios, verificando los primeros nombramientos el Ministro de la Gobernación por medio de Real decreto, en la siguiente forma: el Presidente y siete Consejeros, por su libre designación, y los siete restantes á propuesta del Instituto de Reformas Sociales, debiendo figurar necesariamente en el Consejo uno de los Vocales elegidos para representar en el referido Instituto á la clase patronal, y otro de los delegados por la clase obrera.

Las vacantes se proveerán por el Ministro de la Gobernación, en virtud de propuesta del propio Consejo de Patronato, á condición de que, para los puestos de Consejero patrono ú obrero, se elija á uno de los Vocales de la respectiva clase en el Instituto de Reformas Sociales, y á excepción del Presidente, que será siempre de libre nombramiento del Ministro.

Art. 17.º Los Consejeros patrono y obrero se renovarán cada cinco años.

Art. 18.º Se entenderá que renuncia el cargo de Consejero quien, sin licencia justificada, se abstenga, durante seis meses consecutivos, de colaborar en los trabajos del Instituto.

Art. 19.º A fin de que existan candidatos con la suficiente experiencia para las vacantes de Consejeros numerarios, y con objeto de suplir á los mismos en su asistencia á las sesiones, se nombrarán siete Consejeros supernumerarios por el Ministerio de la Gobernación: cinco de ellos, á propuesta del Consejo de Patronato, y dos, á propuesta del Instituto de Reformas Sociales, debiendo ser éstos necesariamente: uno de sus Vocales patronales, y uno de sus Vocales obreros.

Dichos dos Consejeros supernumerarios patrono y obrero, suplen, en las reuniones del Consejo de Patronato, á los Consejeros numerarios de su respectiva representación social.

Art. 20.º El Consejo de Patronato elige de sus individuos un Vicepresidente, un Consejero Delegado, que le relaciona con la acción administrativa, y un Secretario.

Art. 21.º En los casos de ausencia ó enfermedad, sustituye al Presidente el Vicepresidente; y al Consejero Delegado y Secretario, los Consejeros respectivamente designados por la Presidencia.

Art. 22.º El número mínimo de individuos del Consejo de Patronato necesario para celebrar sesión y adoptar acuerdos, es el de cinco; á no ser que para alguna votación se considere justificado, á propuesta del Presidente ó bien, de tres Conse-

jeros, el voto expresado personalmente, ó por escrito, de la mitad mas uno de los individuos del Consejo.

Art. 23. El Instituto podrá nombrar Consejeros honorarios a las personas que se hayan distinguido por sus relevantes trabajos de carácter oficial ó social, y sin distinción de orientaciones doctrinales, en favor de la previsión popular, y a las que hayan sobresalido por su protección económica á la mutualidad de imponentes del Instituto ó á alguna de las agrupaciones de trabajadores afiliadas al mismo. El número de estos Consejeros honorarios no podrá exceder de quince en cada una de las dos categorías expresadas.

Art. 24. Los Consejeros honorarios podrán:

- 1.º Asistir á las reuniones públicas del Instituto Nacional de Previsión como asociados de mérito al Consejo de Patronato;
- 2.º Disertar indistintamente con los Consejeros numerarios en la sesión pública anual conmemorativa;
- 3.º Ser agregados á Comisiones importantes del Instituto;
- 4.º Representar á la Corporación, con autorización del Presidente, en actos oficiales y de carácter social ó científico celebrados fuera de Madrid;
- 5.º Usar el mismo distintivo que el Presidente y los Consejeros numerarios y supernumerarios, constituido por el escudo de armas de España y la inscripción «Instituto Nacional de Previsión».

Art. 25. Corresponde especialmente al Presidente del Instituto:

- 1.º Convocar y presidir el Consejo de Patronato y la Junta de gobierno en sus sesiones periódicas reglamentarias y en las reuniones extraordinarias que considere justificadas, decidiendo las votaciones en caso de empate;
- 2.º Atender á las relaciones del Instituto con el Gobierno, y ejercer, en nombre del mismo, la alta inspección de sus servicios;
- 3.º Ejecutar los acuerdos del Consejo de Patronato respecto á invertir, donar y enajenar ó retirar bienes ó valores del Instituto Nacional de Previsión que, por su importancia, le encomiende el Reglamento, y con los requisitos que el mismo establezca;
- 4.º Representar al Instituto Nacional de Previsión en los actos oficiales;
- 5.º Indicar los asuntos que deben someterse á la Junta de gobierno ó al Consejo de Patronato, y resolver los de tramitación ó de carácter urgente que le confiera el Reglamento;
- 6.º Designar Ponencias del Consejo de Patronato para asuntos especiales que por su índole lo requieran;
- 7.º Nombrar el personal que determine el Reglamento;
- 8.º Conceder licencias al personal administrativo;
- 9.º Autorizar á los Consejeros honorarios para representar al Instituto Nacional de Previsión en actos oficiales ó de carácter social ó científico que se celebren fuera de su domicilio oficial.

Art. 26. Cada año celebrará el Instituto Nacional de Previsión una sesión pública el día 27 de Febrero, fecha de la promulgación de su ley Orgánica, en que se leerá la Memoria del ejercicio anual anterior y disertará un Consejero numerario ú honorario acerca de temas relativos exclusivamente á la previsión popular, y preferentemente á exponer instituciones, leyes ó libros recientes acerca de la materia.

Dicha sesión conmemorativa podrá celebrarse en el domicilio social del Instituto, ó bien, si así lo acordase el Consejo de Patronato, en el de una de sus Cajas colaboradoras.

### CAPÍTULO III

#### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Art. 27. Las funciones ejecutivas del Instituto Nacional de Previsión corresponden en primer término á su Junta de gobierno.

Art. 28. Dicha Junta la constituyen el Presidente, el Consejero Delegado, el Consejero Secretario y dos Consejeros asimismo elegidos por el Consejo de Patronato.

Art. 29. Cumple á la Junta de gobierno:

- 1.º Cuidar de la ejecución de los preceptos legales, estatutarios y reglamentarios, referentes al Instituto Nacional de Previsión, y de los acuerdos del Consejo de Patronato;
- 2.º Resolver las consultas y las dudas acerca de la aplicación de dichas disposiciones, sometiendo al Consejo de Patronato las que por su importancia lo requieran;
- 3.º Aprobar los contratos colectivos de pensiones de retiro;
- 4.º Autorizar la distribución individual de bonificaciones, de conformidad con las disposiciones orgánicas del Instituto, las reglas generales acordadas por el Consejo de Patronato, y las condiciones lícitas expresadas por los donantes al efecto;
- 5.º Declarar Cajas auxiliares á las entidades que reúnan los requisitos necesarios a este objeto;
- 6.º Designar el personal administrativo cuyos cargos se mencionan en los Estatutos y el que le encomiende el Reglamento, y reservar, excepto en los casos reservados al Consejo, á los empleados y funcionarios de todas clases del Instituto;
- 7.º Impenar á dicho personal las correcciones reglamentarias;
- 8.º Autorizar los gastos de personal y material, dentro de los límites del presupuesto del Instituto y de los acuerdos complementarios del mismo;
- 9.º Examinar y aprobar las cuentas mensuales de gastos de administración;
- 10.º Cuidar especialmente de que los fondos del Instituto no se apliquen á otros fines que los que permitan los preceptos orgánicos;
- 11.º Clasificar las entidades benéficas y cooperativas á los efectos de concesión de la Asesoría profesional del Instituto;
- 12.º Distribuir los servicios entre el personal con arreglo á las disposiciones reglamentarias;
- 13.º Demás asuntos análogos de régimen interior.

Art. 30. Constituya el Consejero Delegado el grado primero del personal administrativo y consultivo, correspondiéndole la dirección é inspección general del servicio, en representación permanente del Presidente y Consejo de Patronato y de la Junta de gobierno, para cuidar de la realización de la finalidad del Instituto, del cumplimiento de las disposiciones orgánicas y de los acuerdos de las expresadas entidades.

A dichas facultades y obligaciones se refieren especialmente las siguientes:

- 1.º Informar al Consejo de Patronato y á la Junta de gobierno acerca de los asuntos en tramitación, acompañando, cuando lo justifique su importancia, el dictamen de los Asesores actuarial ó Letrado;
- 2.º Presentar una Memoria y balance detallado de ingresos y gastos correspondiente á cada ejercicio anual, destinada la primera á ser leída en la sesión conmemorativa, y un balance técnico cada cinco años;
- 3.º Preparar los proyectos sobre tarificación de cuotas y pensiones; determinación de condiciones de los contratos individuales y colectivos de pensión de retiro; distribución de bonificaciones; estadísticas é informaciones y demás traba-

jos análogos, en relación con el Asesor actuarial y el Administrador de la Caja general de Pensiones, ó con los de las Cajas de Seguro popular que pueden agregarse al Instituto;

4.º Visar los contratos de pensión de retiro y demás documentos anejos á los mismos autorizados por el Administrador de la Caja general de Pensiones y por el Jefe de contabilidad;

5.º Representación del Instituto en actos oficiales, á no ser que concorra el Presidente;

6.º Correspondencia del Instituto Nacional de Previsión, excepto la relacionada con el Gobierno, á cargo del Presidente del Instituto;

7.º Distribución del personal auxiliar para el mejor servicio;

8.º Realización práctica de los medios de fomentar la previsión popular expresados en el art. 9.º;

9.º Autorizar los gastos corrientes de material;

10.º Funciones especiales análogas que le encomiende el Consejo;

11.º Conservar el orden moral y material del Instituto, adoptando las medidas que la discreción aconseje, y reclamando de las Autoridades el auxilio y vigilancia que considere indispensables.

Art. 31. El Reglamento y los correspondientes acuerdos del Consejo de Patronato y de la Junta de gobierno completarán el personal que convenga utilizar, con carácter administrativo ó consultivo, además de los siguientes cargos:

Secretario de la Administración central, á las inmediatas órdenes del Consejero Delegado;

Jefe de Contabilidad, al que corresponde todo lo relativo al servicio financiero del Instituto;

Jefe de Publicidad, que cuidará especialmente de las publicaciones del Instituto, y que tendrá á su cargo la Biblioteca pública y circulante;

Administrador de la Caja general de Pensiones;

Asesor actuarial de seguros, con título profesional nacional ó extranjero;

Letrado asesor para las consultas de carácter jurídico y la dirección de los asuntos contenciosos.

Art. 32. Los funcionarios administrativos podrán ser separados por el Consejo de Patronato los que éste nombre, ó por la Junta de gobierno los restantes, previa formación de expediente.

Art. 33. El servicio central de Depositaria y de Tesorería se procurará concertar, por lo menos durante los diez primeros años, sea con la Caja de Ahorros de Madrid, sea con un establecimiento nacional de crédito, creado por ley especial, que ofrezca condiciones especiales al efecto.

Art. 34. El Instituto Nacional de Previsión organizará y administrará una Mutualidad especial de Previsión de sus funcionarios administrativos, á la que podrán asociarse los del Instituto de Reformas Sociales, Consejo Superior de Emigración y de Protección á la Infancia y demás instituciones análogas de reformas sociales, siempre que dichos organismos establezcan un convenio al efecto con el Instituto, basado en el régimen de descuento voluntario de una parte del sueldo ó gratificación y de bonificación oficial de dichas imposiciones.

Los empleados que dejen de pertenecer á estas Corporaciones podrán seguir asociados á la expresada Mutualidad, ateniéndose á los Estatutos de la misma, y á no ser que el cese fuese debido á un acto delictivo, en cuyo caso se les entregará la reserva matemática correspondiente á sus imposiciones directas.

El Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, oyendo á las demás entidades interesadas, formulará un proyecto de Estatutos de dicha Mutualidad y lo someterá á la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

### CAPÍTULO IV

#### GESTIÓN FINANCIERA

Art. 35. Constituirá el patrimonio administrado por el Instituto Nacional de Previsión: primero, un capital de fundación no inferior á 500.000 pesetas, donado por el Estado; segundo, el importe de las cuotas correspondientes á los asociados; tercero, los intereses y productos de los fondos sociales; cuarto, la subvención anual, proporcionada al desarrollo y necesidades del Instituto, que permitan los presupuestos generales del Estado para gastos de administración y bonificación general de pensiones, con deslinde de ambas partidas, y que no sea inferior á la cantidad de 125.000 pesetas, que se consignará para el primer ejercicio; quinto, cualesquiera otras donaciones y legados que á su fauor hicieren las Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones ó particulares.

Art. 36. Por ningún motivo ni acuerdo podrán aplicarse los bienes y valores del Instituto Nacional de Previsión á que se refiere la ley de 27 de Febrero de 1908 á otros fines que los relativos á la constitución, anticipo, bonificación y liquidación de rentas ó pensiones de retiro á favor de sus asociados, y con arreglo á sus disposiciones reglamentarias, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 37. Solamente podrá utilizar el Instituto para los gastos de gestión: primero, la subvención anual que á este fin destine el Estado; segundo, los intereses del capital de fundación; tercero, cualquiera otra donación para dicho especial objeto; cuarto, un recargo especial sobre las cuotas calculadas á prima pura, que no podrá exceder del 3 por 100 ni aplicarse á las operaciones que se contraen con anterioridad á la fecha de ponerse en vigor dicho recargo.

Art. 38. Constituidas las reservas matemáticas y las especiales que el Consejo de Patronato acuerde, y hechas las demás deducciones expresamente autorizadas por la ley orgánica, se destinará el saldo de cada ejercicio al fondo general de bonificación de pensiones, integrado especialmente por la subvención del Estado.

A este efecto, y á fin de cada ejercicio anual, después de atendidos los gastos generales de la Dirección del Instituto Nacional de Previsión y los especiales de su funcionamiento, como Caja general de Pensiones de retiro, se aplicará el saldo favorable á las reservas complementarias de la matemática en la parte que acuerde el Consejo de Patronato, y toda la parte sobrante, al fondo general de bonificación de las pensiones de retiro.

Art. 39. Los fondos del Instituto Nacional de Previsión, exceptuando los que deban hallarse en Caja para las atenciones corrientes, se invertirán en la adquisición de inmuebles, en préstamos hipotecarios y en efectos públicos y valores mercantiles cotizados en Bolsa y de reconocida garantía.

Art. 40. La forma de inversión se acordará concretamente por el Consejo de Patronato, previo informe de una Ponencia financiera renovada cada cinco años y constituida por Consejeros numerarios ú honorarios, á la que podrán ser asociadas, con carácter accidental ó por el plazo de la Ponencia, personalidades autorizadas en dichas materias, y de la que será Secretario el Jefe de Contabilidad.

Art. 41. Para el cumplimiento de las órdenes de pago, constitución ó retirada de depósito y venta ó cargo de valo-

res, es indispensable la concurrencia de tres firmas de funcionarios del Instituto, siendo siempre una de ellas la del Presidente, individuo del Consejo de Patronato ó de la Junta de Gobierno al que corresponda reglamentariamente según los casos.

Art. 42. Las facultades reconocidas al Consejo de Patronato por el art. 7.º de la ley orgánica para tratar con la Caja de Ahorros, instituida en Madrid por Real decreto de 25 de Octubre de 1886 á los efectos de convinar el servicio central de Tesorería y Depositaria del Instituto Nacional de Previsión, se refieren á las siguientes operaciones de dicho servicio:

1.º Recaudar los ingresos que correspondan al Instituto Nacional de Previsión por subvenciones ordinarias ó extraordinarias del Estado, rentas ó intereses de sus bienes, hipotecas y valores de todas clases, venta de los bienes legítimamente enajenados, cuotas de los asociados, donaciones de entidades ó de particulares, legados ó cualquier otro concepto análogo;

2.º Custodiar dichas cantidades constitutivas del patrimonio administrado por el Instituto Nacional de Previsión, en forma análoga al propio de dicha Caja de Ahorros;

3.º Conservar los valores que se constituyan en depósito por el Instituto Nacional para garantía de sus asociados, especialmente los equivalentes á la reserva matemática de las operaciones de seguro que verifique;

4.º Satisfacer, con los fondos en Caja del Instituto, los pagos ordenados por el mismo;

5.º Efectuar, con las Cajas colaboradoras y auxiliares y dependencias de todas clases del Instituto Nacional de Previsión, los giros ó movimiento de fondos que necesite, bien para centralizar lo que en las mismas ingrese por cuenta del Instituto, ó bien para cubrir las obligaciones á que aquellas hayan de atender.

Art. 43. A los efectos expresados, podrá celebrar el Instituto Nacional de Previsión un convenio provisional, por el plazo de tres años, con la Caja de Ahorros de Madrid, y para cuando aquél termine, un convenio de duración indefinida, reservándose uno y otra la facultad de denunciarlo, comunicándolo á la entidad contratante con tres años naturales de anticipación.

Art. 44. Constituirá una de las bases, así del convenio provisional como del definitivo, que la Caja de Ahorros de Madrid organice para dicho servicio una Sección especial denominada «Tesorería Central del Instituto Nacional de Previsión», con separación completa de las restantes operaciones de la expresada Caja de Ahorros, aunque formando parte de su organización administrativa.

Art. 45. Dicha Tesorería Central no verificará ningún ingreso con carácter definitivo ni pago alguno sin la previa conformidad del Instituto Nacional de Previsión comunicada por escrito.

Art. 46. Para los indicados efectos y los de constante correspondencia entre ambos organismos, se asociará á la Sección de Tesorería Central un Comisionado del Instituto Nacional de Previsión y los demás funcionarios del mismo que sean precisos.

Art. 47. En el convenio del Instituto Nacional de Previsión con la Caja de Ahorros de Madrid, se determinará la forma de contabilidad, liquidación, confrontación y arcos correspondientes á la Sección de Tesorería Central.

Art. 48. En el caso de no existir convenio con la Caja de Ahorros de Madrid, á los efectos del art. 7.º de la ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión, se considerarán aplicables las disposiciones de los artículos 42 y 47 á los convenios que se celebren con uno ó varios de los establecimientos nacionales de crédito creados por ley especial.

Art. 49. La Comisión revisora á que se refirió el art. 11 de la ley orgánica, será presidida por el Comisario general de Seguros, creado por la ley de 14 de Mayo de 1908.

Art. 50. Podrá el Ministerio de la Gobernación designar dos Comisionados adheridos, á propuesta del Instituto Nacional de Previsión; uno representante del mismo, y otro de una Caja colaboradora, con objeto de facilitar el primero á la Comisión el examen de antecedentes, y de estudiarlos el segundo directamente, para mayor garantía de la Mutualidad de pensionistas cuyas operaciones reassure el Instituto.

Art. 51. En el proyecto de Presupuesto general de gastos del Estado que deba regir en el primer año de cada período quinquenal, á partir del segundo del funcionamiento del Instituto Nacional de Previsión, propondrá éste al Ministerio de la Gobernación que se tengan en cuenta los gastos de personal y material correspondiente á la expresada Comisión oficial revisora.

Art. 52. No pueden ser dedicados á servicio alguno en dicha Comisión quienes pertenezcan ó hayan pertenecido al Instituto Nacional de Previsión, excepto para la designación de Comisionados adheridos.

Art. 53. El Instituto Nacional de Previsión deberá permitir y facilitar á la Comisión revisora el examen de los antecedentes que le sean necesarios al efecto de su informe, para lo que servirá de intermediario el Comisionado adherido.

Art. 54. La Comisión revisora ultimarà sus trabajos y presentará al Ministerio de la Gobernación el resumen de los mismos en el plazo de tres meses, á contar desde la fecha en que oficialmente comience á funcionar.

Art. 55. Las tareas de la Comisión revisora serán las de comprobar los cálculos del Instituto Nacional de Previsión, relativos á la formación y modificaciones justificadas de su reserva matemática, evaluar los bienes inmuebles, derechos reales y efectos públicos ó comerciales en que se hallen invertidos los fondos constitutivos de dicha reserva, y observar si en todo ello se han cumplido las disposiciones legislativas, estatutarias y reglamentarias que regulan dicha materia.

La Comisión deberá hacer constar si resultan ó no exactas las cifras de los balances técnicos quinquenales del Instituto, detallando minuciosamente en caso negativo las divergencias resultantes, con todos los antecedentes necesarios para depurarlas, lo que se verificará por medio de una Comisión mixta, compuesta del Presidente del Instituto de Reformas Sociales, del Comisario general de Seguros y del Consejero Delegado del Instituto Nacional de Previsión.

### CAPÍTULO V

#### CAJAS COLABORADORAS Y AUXILIARES

Art. 56. Podrán ser declaradas Cajas colaboradoras y auxiliares del Instituto en territorio nacional, mediante convenio previo al efecto y en la forma que determine el Reglamento, las siguientes entidades:

- 1.º Instituciones que se dediquen al seguro popular, exclusivamente ó en combinación con el ahorro, y siempre sin lucro mercantil;
- 2.º Cajas de Ahorro, asimismo de carácter benéfico;
- 3.º Entidades reaseguradas y coseguradoras de pensiones de retiro con el Instituto Nacional;
- 4.º Montepíos y demás Sociedades de mutuo socorro;
- 5.º Juntas provinciales y municipales de Beneficencia oficial.

Art. 57. Los principales servicios de las Cajas colaboradoras y auxiliares consistirán en la gestión y propaganda de las operaciones del Instituto Nacional de Previsión, la tramitación referente a sus libretas, la recaudación y giro de cuotas y el pago de cantidades vencidas por razón de dichos contratos, en la forma que determine el Reglamento.

Art. 58. Se establecerá completa separación entre todo lo relativo al servicio que presten al Instituto Nacional de Previsión las Cajas colaboradoras y auxiliares y sus restantes funciones, bienes y responsabilidades.

Art. 59. Constituirá una de las bases para la declaración de Caja colaboradora, respecto a las instituciones de seguro popular, el reaseguro ó conaseguro, que puede ser recíproco, de aquellas operaciones a que una y otra colaboración se refiera, en proporción no inferior al 25 por 100 de la pensión asegurada, y en cuanto a las instituciones de ahorro, la práctica de las operaciones complementarias indicadas en los artículos 115 y 116 de los presentes Estatutos.

Art. 60. La gestión colaboradora y auxiliar de las expresadas entidades podrá referirse a una circunscripción local, provincial ó regional; pero nunca será reconocida a entidades de seguro popular que extiendan con generalidad sus operaciones a toda la Península.

Art. 61. Las declaraciones de Cajas colaboradoras y auxiliares comprenderán las condiciones generales y las especialmente convenientes con cada entidad.

Art. 62. El Instituto podrá establecer directamente Cajas auxiliares en territorios donde no se otorgue la declaración de Caja colaboradora ó auxiliar á ninguna de las entidades antes mencionadas, y se reserva asimismo la facultad de establecer Agencias de Fomento de la Previsión Popular en cualquier territorio á que extiendan su acción dichas Cajas, con la obligación de tramitar las proposiciones de seguro por medio de la Caja colaboradora respectiva.

Art. 63. Las Cajas colaboradoras y auxiliares no admitirán ningún ingreso con carácter definitivo ni realizarán pago alguno referente al Instituto Nacional sin su expresa autorización, así como tampoco emplearán las referidas Cajas ni las Agencias expresadas otra documentación que la que el Instituto facilite, excepto provisionalmente en casos de urgencia ó si se trata de operaciones reaseguradas en el Instituto, para las que regirán disposiciones especiales del Reglamento.

Art. 64. Fuera de España pueden convenirse los servicios de Caja correspondiente de seguro popular con Sociedades de Beneficencia constituidas por españoles.

## SECCION SEGUNDA

### Operaciones de pensión de retiro.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### RÉGIMEN FUNDAMENTAL

Art. 65. Las operaciones peculiares del Instituto serán las de renta vitalicia, diferida ó temporal, constituida á favor de personas de las clases trabajadoras, mediante imposiciones únicas ó periódicas, verificadas por quienes hayan de disfrutar dichas pensiones, ó bien por otras personas ó entidades á su nombre, bajo el pacto de cesión ó de reserva del capital, en todo ó en parte, para los derechohabientes.

También podrán constituirse en forma análoga pensiones de retiro á favor de obreros del Estado y de empleados ó funcionarios públicos ó particulares cuyo sueldo ó derechos no excedan de 3.000 pesetas anuales y no disfruten de jubilación por las disposiciones legales vigentes.

Podrán asimismo contratarse dichas rentas en cumplimiento de sentencia judicial que ordene la constitución de una pensión vitalicia, de conformidad con los Estatutos y Reglamento del Instituto.

Art. 66. El concepto de clases trabajadoras se entiende con la interpretación amplia que permite asimismo a las Cajas de Ahorros una razonable limitación de las operaciones económicas de cada imponente.

Art. 67. Las rentas pueden contratarse sobre una sola ó más de una vida, sucediéndose en este último caso, respecto á su respectiva percepción, los titulares sobrevivientes.

Art. 68. No se admitirán imposiciones que excedan de las necesarias para producir una pensión anual de 1.500 pesetas á favor de la misma persona, ni entregas inferiores á 50 céntimos de peseta.

El pago de cuotas y de pensiones se considera convenido en la moneda corriente á su respectivo vencimiento, á menos de que se pacten ambos pagos en pesetas oro.

Las imposiciones de fracción de peseta podrán verificarse por medio de sellos en la forma que determine el Reglamento.

Art. 69. En la práctica de las operaciones de pensión de retiro observará estrictamente el Instituto Nacional de Previsión las reglas técnicas del seguro.

Art. 70. No puede abrirse ninguna libreta de pensión de retiro sin una primera imposición directa de su titular ó de su legítimo representante.

Solamente se extenderán libretas de bonificaciones disponibles á favor de los que deseen aplicar sus imposiciones á las libretas de pensión que oportunamente designen, y á cuyas imposiciones se reconozca el interés que determine el Consejo de Patronato.

Art. 71. Mientras no se formule, bajo la dirección ó con la colaboración del Instituto Nacional de Previsión, una Tabla española de sobrevivencia, se utilizará, para el cálculo de la tarifa de cuotas, aplicable al seguro en caso de vida y de la reserva matemática correspondiente, la Tabla formulada en Francia en 1902, denominada R. F. (*Rentiers français*), con las compensaciones que la experiencia aconseje y el tipo de interés del 3 y medio por 100, siendo el recargo establecido sobre la prima pura el 3 por 100 para la constitución de una reserva especial, á los efectos de las fluctuaciones en la mortalidad y en el interés de las inversiones.

Para la aceptación definitiva de estas bases, así como para cualquier modificación posterior que sea indispensable, procederá el Consejo de Patronato, previo dictamen del Asesor actuante.

Art. 72. La Tabla de mortalidad y el tipo de interés que se utilicen para las tarifas servirán de base para el cálculo de las reservas matemáticas.

Art. 73. Se aplicará en primer término la tarifa de cuota única, expresamente autorizada por el art. 13 de la ley orgánica.

A dicho efecto, cada imposición se considerará como cuota ó prima única de una pensión anual vitalicia diferida, correspondiente á la edad del asociado en el mes de la imposición.

Respecto á las imposiciones periódicas, las cuotas que deben satisfacer los imponentes se determinarán á prima anual, aceptándose con un pequeño recargo el pago semestral, trimestral y mensual, hasta llegar al semanal.

Art. 74. Las rentas cuyo importe anual exceda de 60 pesetas se abonarán por el Instituto mensualmente.

Art. 75. En caso de incapacidad absoluta para el trabajo se reserva al asociado la facultad de convertir en renta vitalicia inmediata la diferida contratada, reconociéndosele la pensión correspondiente á su edad al ocurrir el accidente y á las imposiciones que acredite á su favor, á no ser que resultase una renta inferior á 60 pesetas anuales, comprendidas las bonificaciones declaradas, en cuyo caso se aplazará dicha conversión hasta la fecha en que la pensión anual llegue, por lo menos, á la cantidad indicada.

Art. 76. El patrono á que preste sus servicios el asociado al ocurrir el accidente, y que haya contribuido con sus bonificaciones á la pensión resultante, podrá solicitar del Instituto una certificación, á los efectos legales, de la parte de pensión que corresponda á dichas bonificaciones.

Art. 77. Por ningún motivo ni acuerdo se aplicarán los bienes y valores del Instituto Nacional de Previsión, comprendidos en la ley de 27 de Febrero de 1908, á otro objeto que á su funcionamiento como Caja general de Pensiones, ó sea á los fines relativos á sus operaciones peculiares de constitución, anticipo, bonificación y liquidación de rentas ó pensiones de retiro á favor de sus asociados, y con arreglo á sus disposiciones reglamentarias, salvo lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de los presentes Estatutos.

Art. 78. La edad en el contrato de pensiones de retiro, siempre que no se compute en cada período mensual, se calcula con arreglo al cumpleaños inmediato anterior, justificándose mediante la presentación de la partida de bautismo ó certificación de nacimiento, ó bien en la forma supletoria que determine el Reglamento.

Art. 79. Para la apertura de libretas de pensiones de retiro no se impone límite alguno en la edad del titular.

Art. 80. En las rentas constituidas á capital reservado, la cesión que se pacta á favor de los beneficiarios de la operación es la reserva de todas las imposiciones hechas á nombre del titular, ó solamente la parte de las mismas que se especifique.

Art. 81. En el caso de comprobarse que el pensionista tiene distinta edad de la consignada en su libreta, podrá, si es menor la verdadera que la declarada, utilizar para pagos sucesivos el exceso de cuota satisfecho, ó reclamar su reembolso, si no tuviere que verificar ningún otro. Siendo la edad verdadera mayor que la declarada, deberá el pensionista completar las cuotas satisfechas, á no ser que prefiera una reducción proporcional de la pensión declarada.

Art. 82. Respecto á las rentas vitalicias diferidas, constituidas bajo el pacto de capital reservado, el asociado podrá desembolsar, antes de entrar en el disfrute de su renta, el valor de rescate del capital reservado.

En vez de esta facultad tendrá el asociado la de aplicar, antes del disfrute de una renta vitalicia diferida el valor actual del capital reservado á la adquisición de una renta temporal hasta comenzar la diferida.

Art. 83. La personalidad se acreditará por medio de la firma y rúbrica del asociado, del sistema de identificación dactilar ó fotográfico, ó de cualquier otro que, como más conveniente, establezca el Reglamento.

## CAPÍTULO II

### BONIFICACIONES

Art. 84. El fondo general de bonificaciones á que se refiere el art. 38 de los Estatutos se distribuirá gradualmente entre los asociados, según reglas generales, pudiendo aplicarse únicamente las reconocidas en cada ejercicio anual á los que hubiesen hecho alguna imposición en el anterior, reputándose siempre cumplida esta condición respecto al período de imposiciones terminado definitivamente por incapacidad absoluta para el trabajo á que se refiere el art. 75 de los Estatutos.

Art. 85. Las bonificaciones se acordarán en forma de subvención uniforme, dentro de la misma categoría, ó bien proporcional á las imposiciones, ya sea á las personales del asociado, ya sea á la totalidad de las admitidas á su nombre.

Art. 86. Las bonificaciones podrán clasificarse en dos categorías: bonificaciones normales y preferentes.

Art. 87. Durante el primer decenio del Instituto no podrá reconocerse á un mismo asociado una bonificación anual que exceda de 12 pesetas.

Art. 88. Para disfrutar de las bonificaciones del fondo general se requiere ser español, mayor de diez y ocho años y residente en España.

Podrán concederse también á los extranjeros que lleven más de diez años de residencia en España y pertenezcan á un Estado que reconozca análogo beneficio á los españoles ó que admita en este punto el principio de reciprocidad, la que se considerará siempre supuesta respecto á ciudadanos de Portugal ó de un Estado iberoamericano. Estas reglas podrán ser modificadas en virtud de Convenios diplomáticos.

Art. 89. Las bonificaciones se aplicarán en forma de constitución de nueva renta ó aumento de la contratada, con arreglo á las tarifas y condiciones vigentes al reconocerse la bonificación.

La constitución de nueva renta puede verificarse á solicitud del imponente, aplicando las bonificaciones á producir una renta temporal que anticipe prácticamente la vitalicia contratada.

Art. 90. Las bonificaciones se distribuirán con completa igualdad entre los comprendidos en cada una de las expresadas categorías generales.

Art. 91. Si en cualquier tiempo la bonificación individual anual de una categoría no llegara á 0 50 pesetas, se repartirá el fondo disponible en la siguiente forma: la mitad, entre los asociados más antiguos, y la parte restante, entre los de mayor edad, dentro de los límites que acuerde el Consejo de Patronato y salvo la disposición en contrario del donante de bonificaciones no procedentes del Estado.

Art. 92. El Consejo de Patronato acordará reglas generales de distribución de bonificaciones á los imponentes que elijan como edad de retiro la de cincuenta y cinco, sesenta ó sesenta y cinco años, y siempre que no perciban derechos pasivos de precedencia oficial ó particular, no estén ya favorecidos en sus respectivas imposiciones con subsidios del Estado, la Provincia ó el Municipio, ni tengan una situación económica significada por el pago de los impuestos directos mínimos que determine el Reglamento.

Art. 93. Habrá una bonificación preferente, que se aplicará en las proporciones que acuerde el Consejo, y en cuyas categorías serán comprendidos los asociados que reúnan uno ó varios de los requisitos siguientes:

1.º Constituir pensiones que no lleguen á 365 pesetas anuales, refiriéndose este caso á las libretas cuyo promedio de imposiciones en tres ejercicios anuales sucesivos no permita constituir una renta anual de 365 pesetas, moneda corriente, de continuarse dicho promedio de imposiciones en los años que faltan al titular para llegar á la edad de jubilación elegida.

2.º Contratar á mayor cuota que la ordinaria períodos abreviados para empezar á disfrutar las rentas, en atención

á la edad avanzada del solicitante al empezar á regir la ley sobre previsión popular, considerándose incluidos en este caso los imponentes de sesenta y cinco ó más años de edad, y aplicándose únicamente dicha protección especial durante el período de quince años de comenzar á regir la primera tarifa de cuotas y pensiones del Instituto Nacional de Previsión.

3.º Tener constituida una operación de renta vitalicia con el pacto de la mitad del capital reservado á favor de los derechohabientes.

4.º Haber asociado un imponente dos hijos suyos al Instituto Nacional de Previsión.

5.º Comprenderse la operación en un contrato colectivo en que se establezca dicha condición.

6.º Hallarse pendiente de la constitución de una renta vitalicia inmediata, en caso de incapacidad absoluta para el trabajo, de que llegue á la cuantía indicada en el art. 75.

7.º Imponer durante tres años, en la aplicación de la tarifa á prima única, la cuota necesaria para producir igual ó mayor renta que la correspondiente á la imposición anual inicial.

Art. 94. Aunque concurren en un interesado más de uno de los requisitos mencionados en el artículo anterior, tendrán derecho á una sola bonificación de preferencia, excepto tratándose de la concurrencia del caso núm. 6.º con otro de los expresados.

Art. 95. Cesará la concesión de las bonificaciones preferentes indicadas en los casos números 1.º, 3.º, 6.º y 7.º, cuando dejen de subsistir las condiciones en que se basan.

En el momento en que las imposiciones bonificadas asegurasen ya, en el caso núm. 1.º, el derecho del asociado á la expresada renta vitalicia diferida de 365 pesetas anuales, dejará de aplicarse la bonificación preferente; y si resultase superada dicha renta anual, se rebajará la parte excedente que correspondiera á la sobreprima de preferencia, que reintegrará en el fondo general.

Tratándose del núm. 3.º, cesará la bonificación preferente cuando un asociado transfiera sus imposiciones del régimen de capital reservado al de capital abandonado.

Art. 96. Perderán las bonificaciones declaradas y el derecho á las sucesivas los que deliberadamente hayan declarado con inexactitud su edad ó los requisitos á que se refiere el art. 92.

Art. 97. Las bonificaciones se computarán anualmente en cada cuenta individual.

Art. 98. Los fondos especiales de bonificación, constituidos por donaciones á favor de un grupo determinado de asociados ó de uno ó varios asociados designados individualmente, se aplicarán de conformidad con las condiciones lícitas expresadas por los donantes, en relación con las del Instituto Nacional de Previsión.

## SECCION TERCERA

### Derecho especial.

#### CAPÍTULO ÚNICO

Art. 99. Tendrán facultad para contratar rentas ó pensiones de retiro, así los españoles como los extranjeros, siempre que estos últimos residan en España, sean varones y mayores de edad, consideren domiciliado su contrato, para los efectos del mismo, en la Oficina central del Instituto, y renuncien á cualquier forma de reclamación que no sea la jurisdicción de los Tribunales españoles.

Art. 100. La condición de extranjeros y su respectiva nacionalidad deberán acreditarla los aspirantes á ingresar en el Instituto Nacional de Previsión, con referencia á los antecedentes del Registro civil y de los especiales de los correspondientes Gobiernos civiles ó Consulados.

Art. 101. El menor de edad y la mujer casada podrán solicitar, á su nombre, libretas de renta vitalicia á capital reservado, sin necesidad de ninguna autorización ó consentimiento.

Para retirar alguna cantidad por razón de dicha libreta, necesitará el menor de diez y ocho años autorización por el orden siguiente: del padre, de la madre, del abuelo paterno ó del materno, del tutor, y, á falta ó en ausencia de ellos, de las personas ó instituciones que hayan tomado á su cargo la manutención ó el cuidado del menor. La mujer casada, y no separada legalmente ó de hecho, necesitará al efecto autorización expresa ó tácita de su marido, y si éste la negase, podrá solicitarse del Juez municipal en comparecencia y con citación del marido.

El mayor de diez y ocho años podrá contratar una renta vitalicia á capital cedido, sin necesidad de autorización, y la mujer casada podrá igualmente contratar, con el debido consentimiento, en la forma determinada en el párrafo precedente de este artículo.

Art. 102. Si un asociado trasladase su residencia al extranjero, podrá optar entre rescindir el contrato, con arreglo á las disposiciones de los Estatutos ó Reglamentos, ó continuar bajo la condición de considerarlo domiciliado en la Oficina central del Instituto.

Mientras no se recarguen las tarifas con el tanto por ciento legalmente permitido para gastos de administración, se verificará la rescisión de libreta, entregando la reserva matemática correspondiente á las imposiciones y bonificaciones declaradas á favor de su titular.

Si en alguna época utilizase el Instituto dicha facultad, se deducirán de la respectiva reserva matemática los gastos de administración, según el recargo de tarifa establecido al efecto.

Art. 103. Podrá contratarse una pensión de retiro á favor de una persona de cualquier edad residente en España, siempre que se dejen á salvo, si es de nacionalidad extranjera, las restantes condiciones del art. 26.

Art. 104. En el caso de proceder la entrega de todo ó parte del capital á los derechohabientes del asociado en el contrato de renta celebrado con dicha condición, el capital hereditario se pagará exclusivamente al cónyuge sobreviviente, á los hijos, y, á falta de éstos, á los ascendientes.

La partición se verificará entregando la mitad á los hijos y la otra mitad al cónyuge sobreviviente. Si el asociado no dejase descendientes y si ascendientes, la porción del cónyuge será de tres quintas partes. Cuando un asociado dejase viuda ó hijos de matrimonio con la misma ó hijos de otro matrimonio anterior, corresponderá la mitad á la viuda, y la otra mitad se distribuirá, por partes iguales, entre los hijos de ambos matrimonios.

A falta de alguno de los llamados por esta ley, su porción respectiva acrecerá á los restantes.

La parte correspondiente á los hijos menores de edad se entregará á quien de hecho los tuviere á su cargo, sea la viuda ó otra persona.

El derecho de reclamar prescribe á los tres años.

Art. 105. En los demás casos de prescripción se aplicarán las disposiciones del Derecho civil común.

Art. 106. Las rentas ó pensiones de retiro constituidas

en el Instituto Nacional de Previsión no podrán ser objeto de cesión, retención ni embargo por concepto alguno.

Las cantidades que deban entregarse a los derechohabientes, en cumplimiento de los contratos de renta vitalicia a capital reservado, serán propiedad de los mismos, aun contra las reclamaciones de herederos y acreedores de cualquier clase del que hubiera hecho el seguro.

Art. 107. El Instituto Nacional de Previsión estará exento, por razón de sus operaciones, bienes y valores, de los impuestos de utilidades y contribución industrial y territorial, seguros, derechos reales y timbre.

Se librarán de oficio las certificaciones de ciudadanía, nacimientos, matrimonios, defunciones y demás, referentes al Registro civil, y asimismo las certificaciones parroquiales subsidiarias que reclame el Instituto Nacional de Previsión a los asociados para su ingreso ó para acreditar su situación jurídica respecto a la Mutualidad ó a los demás derechohabientes, haciéndose constar en dichos documentos que se extienden exclusivamente para el expresado efecto.

Art. 108. Se reconocerá al Instituto Nacional de Previsión el carácter de institución de beneficencia para el efecto de litigar como pobre, bien sea actor ó demandado.

Art. 109. La correspondencia del Instituto Nacional de Previsión, con sus Delegaciones y Agencias, entendiéndose por tales las Cajas colaboradoras y auxiliares y Agencias de Fomento de la Previsión popular, definidas en el capítulo IV de la sección primera de los Estatutos, así como la mantenida con los asociados al Instituto Nacional y con las Oficinas públicas, será admitida a circular por España con igual franqueo que los impresos, siempre que se sujeten a las condiciones exigidas en esta clase de correspondencia, y, además, a las especiales de garantía que al efecto puedan dictarse.

Respecto a las comunicaciones telegráficas del Instituto para asuntos del servicio con las personas y entidades indicadas en el primer párrafo de este artículo, la tasa aplicable será la mitad de la ordinaria.

## SECCION CUARTA

Relación con Institutos de fines análogos.

### CAPÍTULO PRIMERO

#### INSTITUCIONES ADHERIDAS

Art. 110. Las relaciones del Instituto Nacional de Previsión con las instituciones de fines análogos son las contractuales de seguros á que se refiere esta sección, ó las meramente administrativas de que trata especialmente el capítulo IV de la sección primera.

Art. 111. La adhesión de instituciones benéficas de toda clase al Instituto Nacional de Previsión puede realizarse:

1.º Por medio de operaciones complementarias de las del Instituto Nacional;

2.º Por el reaseguro ó el coaseguro de pensiones de retiro;

3.º Por el seguro colectivo.

Art. 112. Correspondiendo al Instituto Nacional de Previsión la gestión exclusiva del Fondo general de bonificaciones para pensiones de retiro, integrado con la subvención del Estado, aplicará dichas bonificaciones á la totalidad de las operaciones que en parte reasegure ó coasegure con las condiciones expresadas en los siguientes artículos de los Estatutos; en los del capítulo II de la sección segunda, *Bonificaciones*, y en los correspondientes convenios, proporcionando sus condiciones á las establecidas con carácter general.

Art. 113. El reaseguro y el coaseguro implican la observancia de las reglas técnicas del seguro en la institución adherida, especialmente la ordenación de sus pensiones de retiro con arreglo á una Tabla de mortalidad admitida por el Instituto Nacional de Previsión y á un tipo de interés que no exceda del 3 y medio por 100, y la formación de reservas matemáticas.

Art. 114. Las instituciones adheridas deberán tener un carácter benéfico, sin utilidad de índole mercantil, evidenciado por su finalidad social en favor de las clases trabajadoras, ó por ser una Mutualidad de Previsión exclusivamente constituida por asociados de una misma profesión ó de un grupo de profesiones análogas.

Art. 115. El Instituto Nacional de Previsión emitirá libretas de pensiones de retiro complementarias de libretas especiales de ahorro abiertas por las Cajas de Ahorros, con la condición de que el 31 de Diciembre de cada año se compute en las primeras, en concepto de imposiciones por cuotas, la parte convenida de los réditos anuales que produzcan las segundas. Estas libretas especiales de ahorro podrán tener un límite máximo de imposiciones más elevado que el ordinario.

Art. 116. Se considerará libreta de ahorro complementaria de otra de pensión del Instituto Nacional la abierta en una Caja de Ahorros, estableciendo la condición de que subsistirá la expresada libreta de ahorro con el saldo mínimo permanente de una peseta hasta quedar cancelada la libreta de pensión relacionada con aquella, transfiriéndose á la primera las cantidades que en concepto de pensiones vencidas correspondan á la segunda.

Art. 117. Las instituciones benéficas de todas clases, comprendiendo en las mismas las Mutualidades de obreros y empleados del Estado, legalmente autorizadas al efecto, podrán celebrar convenios de seguro colectivo de pensiones de retiro con el Instituto Nacional de Previsión, y se concederán á estos seguros las especiales facilidades que á continuación se mencionan, sin perjuicio de las demás que pueda reconocer el Reglamento:

1.º Emisión de libretas provisionales para el principal efecto de acreditar la edad del asegurado, canjeables en una liquidación anual por libretas definitivas, mediante el abono del interés correspondiente, lo que permite contribuciones fraccionales dentro de la Mutualidad, á fin de llegar á constituir la cuota computada en el vencimiento más favorable al asegurado dentro del año;

2.º Reconocimiento de bonificación preferente de pensiones, en la forma que determine el contrato colectivo celebrado;

3.º Facultad en los asegurados de domiciliar en las oficinas de la Mutualidad contratante el oportuno pago de pensiones vencidas.

Art. 118. Podrán establecerse relaciones especiales entre el Instituto Nacional y las entidades constituidas exclusivamente para la previsión mutua de asociados de una misma profesión ó de un grupo de profesiones análogas, prestandoles su asesoría profesional, según una tarifa módica que al efecto acuerde el Consejo de Patronato, y atendiendo con ello su finalidad de difundir é inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro.

Art. 119. Dichos servicios de asesoría profesional serán gratuitos respecto á la práctica de pensiones de retiro para las Mutualidades que las aseguren colectivamente en su totalidad ó bien parcialmente, por medio del coaseguro y del reaseguro, en el Instituto Nacional de Previsión, en la for-

ma expresada en estos Estatutos, y previo acuerdo, en cada caso, de la Junta de gobierno.

Art. 120. El Instituto Nacional de Previsión procurará organizar su representación provincial y local sobre la base de las Cajas de Ahorros y de entidades reaseguradoras y coaseguradoras, mediante convenios en los que se reconozca la completa separación de sus peculiares funciones y responsabilidades y en la forma que se determina en el capítulo V de la sección primera (*Cajas colaboradoras y auxiliares*).

## CAPÍTULO II

### INSTITUCIONES SIMILARES

Art. 121. Las reglas de la sección tercera de estos Estatutos (*Derecho especial*) podrán utilizarse, dentro de los límites fijados para el Instituto Nacional de Previsión, por las Cajas de Pensiones de retiro á favor de las clases trabajadoras, constituidas por la acción social, según las bases técnicas determinadas en el art. 15 de la ley orgánica, con separación de cualquier otra clase de riesgos, y que asignen sus beneficios á la totalidad de asociados.

Art. 122. Para la aplicación del precedente artículo se tendrán en cuenta los Reglamentos especiales que, según lo establecido en la ley orgánica, se publiquen por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 123. Las disposiciones reglamentarias dictadas á este efecto se considerarán disposiciones adicionales á los presentes Estatutos, y las primeramente dictadas regirán, según lo dispuesto en el art. 39 de la ley, en la misma fecha en que se declare por Real decreto hallarse constituido el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 124. Pueden convenirse los servicios de Caja correspondientes del Instituto Nacional de Previsión con Institutos oficiales de Seguro popular establecidos en el extranjero, incluso para la operación del reaseguro cedido ó aceptado.

Art. 125. Ninguna otra Corporación ó Sociedad que el Instituto Nacional de Previsión podrá usar en España el título de Instituto Nacional de Previsión, ni el que resulte de la adición al mismo de alguna palabra ó de la mera combinación en otra forma de las tres principales que la constituyen.

### Disposiciones transitorias.

1.º El capital de fundación, á que se refiere el art. 3.º de la ley orgánica, deberá entregarse, según en la misma se dispone, así que esté constituido el Instituto Nacional de Previsión, de una vez ó en varios ejercicios sucesivos, no excediendo de cinco, por partidas iguales, otorgándose la primera en el ejercicio económico siguiente al de la aprobación de la ley, así como la primera subvención anual.

2.º Los gastos de administración que se refieren á la instalación del Instituto Nacional de Previsión podrán ser amortizados en varios presupuestos anuales del Instituto, según acuerdo del Consejo de Patronato.

3.º El Instituto Nacional de Previsión será declarado constituido antes del día 1.º de Enero de 1909, á cuyo efecto se publicarán previamente los nombramientos de Consejeros numerarios del Consejo de Patronato.

4.º Dentro del plazo de quince días, desde la constitución del Instituto, acordará el Consejo de Patronato si ha de proponer al Ministro de la Gobernación que se confirmen con carácter definitivo los presentes Estatutos provisionales, ó bien los puntos que considere debieran revisarse.

5.º El primer Reglamento interior, ó un avance provisional del mismo, se presentará al Ministerio de la Gobernación, á los efectos del art. 12, durante el mes siguiente á la publicación en la GACETA de los Estatutos definitivos.

Madrid 24 de Diciembre de 1908.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, JUAN DE LA CIERVA Y PRADIER.

### Rectificación.

Habiéndose padecido un error material al publicar en la GACETA DE MADRID, número correspondiente al día 11 del actual, el *Reglamento de entidades similares del Instituto Nacional de Previsión*, se reproduce á continuación el mencionado Reglamento:

## REGLAMENTO

de entidades similares del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 1.º Podrán ser declaradas entidades similares del Instituto Nacional de Previsión, á los efectos del art. 39 de la ley de 27 de Febrero de 1908, las Cajas de Pensiones de retiro á favor de las clases trabajadoras constituidas por la acción social como instituciones dedicadas á dicha exclusiva finalidad, ó que formen parte integrante de Montepíos, Sociedades de socorros mutuos y otras asimismo establecidas con fines exclusivamente benéficos, siempre que unas y otras lo soliciten y reúnan las condiciones siguientes:

Primera. Que esté clasificada por el Ministerio de la Gobernación la Caja de Pensiones, y en su caso, la institución de que aquella forma parte, entre las de Beneficencia particular, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Segunda. Que las entidades de pluralidad de operaciones realicen fines análogos á los del Instituto Nacional de Previsión, entendiéndose por tales los de difundir é inculcar la previsión popular y practicarla por medio de las diversas combinaciones del ahorro y del seguro.

Tercera. Que las Cajas de Pensiones no verifiquen operaciones de pensión anual superiores en un 50 por 100 á la fijada en el art. 14 de la ley referida, ni estén comprendidas en instituciones benéficas dedicadas á operaciones de ahorro á interés compuesto ó combinado con las probabilidades de sobrevivencia para constituir capitales cuya renta anual exceda en cada libreta á la que se fija en el mencionado artículo 14 (apreciando el máximo estatutario de cada libreta al interés legal de 5 por 100) ó dedicadas á la indemnización, en caso de muerte, por mayor suma asegurada en una libreta de la mitad del capital permitido, tratándose del mero ahorro.

Cuarta. Que las Cajas de Pensiones calculen las operaciones de renta vitalicia, aplicando una de las tablas de mortalidad para el seguro en caso de vida denominadas R. F. (*Rentiers français*), C. R. (*Caisse Retraites*), de Deparcieux, la del Instituto Geográfico y Estadístico de España (1877 82), la Hm del Instituto de Actuarios de Londres (1869 y 1902), ó cualquiera otra declarada admisible por el Instituto Nacional de Previsión; y que apliquen el interés del 3 al 3 y medio, por 100, con un recargo máximo por todos conceptos del 3 por 100 sobre la prima pura, graduando las cuotas por la edad del beneficiario y el plazo diferido y cuantía de la pensión diferida, no pudiendo percibir de los pensionistas otras cuotas, únicas ó periódicas, que las correspondientes á dicha tarifa, salvo un derecho de emisión de libreta que no exceda de una peseta cada una.

Quinta. Que constituyan la reserva matemática de los contratos de pensiones, según las precedentes bases de cálculo.

lo y las instrucciones de carácter general que al efecto publique el Instituto Nacional de Previsión, el cual cuidará de la observancia de las disposiciones de este Reglamento. Mientras la reserva matemática no exceda de 25.000 pesetas, se acreditará un fondo especial de reserva de 20.000 pesetas que no sea constituido por accionistas, y de la mitad ó de la cuarta parte si la Caja reasegura en el Instituto Nacional el 50 ó el 75 por 100 de las pensiones á su cargo, siendo innecesaria la expresada garantía en el caso de que el Instituto asuma por medio de un contrato de seguro colectivo riesgos inherentes á la Caja similar de Pensiones.

Sexta. Que atribuyan exclusivamente á la Mutualidad ó masa general de afiliados á la institución la totalidad de los sobrantes de cada ejercicio, bien para reforzar las reservas especiales de garantías, bien para bonificación de pensiones ó bien para otro objeto asimismo de utilidad colectiva.

Séptima. Que en las instituciones de pluralidad de fines se separen las operaciones de pensión de retiro de las demás que practiquen, mediante el completo deslinde en los Estatutos, en los balances y en la práctica entre los bienes y valores que representen la reserva matemática de los contratos de pensión en vigor y el restante patrimonio social; y que no admitan dichas entidades otras operaciones de pensión vitalicia ó temporal que las sometidas á las reglas técnicas de la condición 4.ª de este artículo.

Art. 2.º Se aplicarán á la totalidad de relaciones jurídicas y económicas afectas á una Caja de Pensiones de retiro reconocida oficialmente los beneficios que ésta solicite de los enunciados en el capítulo III de la ley de 27 de Febrero de 1908, excepto los determinados en el art. 31, que sólo podrán utilizarse hasta el límite de 1.500 pesetas de pensión anual.

Art. 3.º Para la declaración de entidades similares del Instituto Nacional de Previsión, y para dejarlas sin efecto cuando se acredite la falta de algunos de los requisitos en el mismo expresados y no se subsanen en un plazo fijado prudencialmente, el Ministerio de la Gobernación deberá oír á la Junta Superior de Beneficencia ó su Comisión permanente, según los términos del Real decreto orgánico de 25 de Octubre de 1908 y del Reglamento para su aplicación, al Instituto Nacional de Previsión, y además, si el informe del mismo fuese desfavorable, y á solicitud de la entidad interesada, al Instituto de Reformas Sociales; entendiéndose que expresa tácitamente su conformidad con la declaración solicitada el Centro consultivo que deje transcurrir el plazo de tres meses sin emitir informe, no computándose á este efecto el respectivo período de vacaciones.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Ministerio de la Gobernación podrá admitir desde luego para su oportuna tramitación las instancias de las entidades que soliciten ser declaradas similares del Instituto Nacional de Previsión, y procederá á comprobar con los antecedentes del Ministerio y como trámite previo si están comprendidas en la categoría de instituciones de la Beneficencia particular, á que especialmente se refieren las condiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 1.º del precedente Reglamento.

Madrid 10 de Diciembre de 1908.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, JUAN DE LA CIERVA Y PRADIER.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por D. Faundo Castañón y López, como Director de la Sociedad anónima Minas de hierro y ferrocarril de Carreño, domiciliada en Gijón, de fechas de 5 de Febrero y 10 de Mayo de 1907, y la suscrita por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de la misma villa, de fecha 10 de Febrero de igual año, en súplica las del primero de que se habilite el puerto del Musel para la recepción de maderas de todas clases, carriles y accesorios, piezas de maquinaria, engrases y otros efectos propios de la explotación de las minas que posee en Carreño, así como también para la exportación de caliza; y solicitando la segunda que se fijen las condiciones y límites en que podrían abrirse, para las operaciones de importación y exportación, el trozo del dique Norte y los muelles de ribera construidos hasta hoy en dicho puerto:

Resultando que el primero fundamenta su petición en los perjuicios que ocasionaría á la Sociedad que representa la no concesión de lo que solicita, y la segunda, en que las facilidades rentísticas deben ir en sentido paralelo á las técnicas, pues de esta manera se conseguirá un aprovechamiento completo de los diques y muelles á medida que estén construidos, y se estimulará la instalación de vías y cargaderos, sin dejar para el lejano día de la terminación total de las obras las ventajas que en el de mañana puedan obtenerse:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades llamadas á hacerlo por Ordenanzas, favorables todas á la concesión de lo que se pretende, si bien el Administrador de la Aduana manifiesta que debe aumentarse la fuerza del Resguardo, construirse una caseta para albergue y servicio de los empleados que vayan á practicar los despachos, así como también que se faciliten por los interesados los aparatos necesarios para pesar mercancías y efectuar las debidas comprobaciones, y las Cámaras de Comercio de Oviedo y Gijón exponen: que la habilitación que se otorgue sea lo más amplia posible para toda clase de comercio y mercancías:

Considerando que el puerto del Musel ha sido habilitado para determinadas operaciones de descarga de mercancías, transbordos y embarque de minerales en régimen de exportación y cabotaje, por Reales órdenes de 29 de Agosto de 1903 y 28 de Enero último, y que son frecuentes las peticiones para casos especiales, mo-

tivados por el creciente desarrollo de la industria asturiana, y la imposibilidad de llegar á los muelles actuales los buques de gran tonelaje; por cuya razón es conveniente habilitar, por lo que afecta á Aduanas, los muelles ya construídos en el puerto del Musel, siempre que se establezca la debida vigilancia y se pongan á disposición de los funcionarios los medios necesarios para efectuar los despachos en condiciones debidas:

Considerando que, por razón de la habilitación que ya goza el citado puerto, existe fuerza del Resguardo para la vigilancia de las operaciones que allí se realizan:

Considerando que la habilitación solicitada ha de contribuir al mayor fomento y desarrollo de la industria y comercio de aquella región, y ha de redundar en beneficio de dichos intereses y de los del Tesoro, sin perjuicio alguno para los genererles del país;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se habiliten, por lo que afecta al ramo de Aduanas, los muelles ya construídos en el puerto del Musel para la importación, exportación y cabotaje de todas aquellas mercancías para cuyo despacho está facultada la Aduana de Gijón, verificándose las operaciones con documentación é intervención de la Aduana de aquella villa y bajo la vigilancia del Resguardo, siempre que la Junta de Obras del puerto facilite previamente los aparatos necesarios para pesar y efectuar las debidas comprobaciones, y construya una caseta ó local adecuado para albergue y servicio de los funcionarios que hayan de ir á practicar los despachos.

2.º Que la Junta de Jefes de la provincia, si lo estima necesario, proceda á hacer una distribución de las fuerzas del Resguardo, de manera que los contingentes de cada punto estén en relación con la importancia de las operaciones que por ellos se realizan; y

3.º Que será de cuenta de los interesados el abono de las dietas reglamentarias á los funcionarios que concurran á los despachos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Creadas en el presupuesto del año próximo cuatro plazas de Inspectores de servicio de Sanidad, de las cuales dos habrán de ser desempeñadas por Médicos, una por un Farmacéutico y otra por un Profesor Veterinario;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se admitan solicitudes al concurso para la provisión de dichas plazas en el Registro general de este Ministerio hasta el día 3 de Enero próximo inclusive.

2.º Que además de competencia profesional notoria, aptitud física conveniente y residencia fija en Madrid, habrán de acreditar debidamente los solicitantes hallarse en posesión de los necesarios conocimientos de bacteriología, de química y de administración sanitaria.

3.º Que á fin de que los nuevos funcionarios tengan la libertad de acción necesaria para hacer efectiva en cada momento su misión inspectora, el cargo de Inspector de servicio será incompatible con cualquiera otro cargo del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

4.º Que pueden acudir al concurso todos los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios que se crean en posesión de las condiciones enumeradas, indicando en sus instancias, los que desempeñen algún cargo público, que están dispuestos á renunciarle ó á colocarse, dentro de sus Cuerpos respectivos, en una situación pasiva en el caso de que obtuvieran plaza de Inspectores de servicios sanitarios.

5.º Que las instancias y documentos de los solicitantes sean examinadas inmediatamente después de la terminación del plazo señalado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, que emitirá su informe sobre los méritos y circunstancias de los interesados para que el Ministro de la Gobernación le tenga en cuenta al hacer la elección de los Profesores que han de ocupar los cargos de Inspectores de servicios sanitarios.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1908.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Obras públicas, al emitir su informe acerca del proyecto de mejora de la barra y encauzamiento de la ría de Pontevedra, llama la atención acerca del hecho de que el Ingeniero Jefe de Obras públicas de dicha provincia (si bien con carácter interino) ejerce á la vez los dos cargos de Ingeniero Jefe citado y de Director de las obras de aquella ría y puerto, lo que no estima conveniente dicho Consejo, pues se impide que el Estado pueda ejercer la debida vigilancia de las obras que se hallan á cargo de Juntas de Obras de puertos en la forma que previene la vigente Instrucción de 30 de Noviembre de 1875.

Considerando, en efecto, no ser posible que el Ingeniero Jefe de Obras públicas de una provincia inspeccione, vigile é informe con la independencia debida las obras á su mismo cargo como Ingeniero Director y autor de los proyectos correspondientes á la Junta de Obras á cuyo servicio se halla, y que el cumplimiento de los preceptos de la Instrucción citada exige que estén completamente separados los cargos de referencia;

De conformidad con lo informado por el Consejo de Obras públicas y con lo propuesto por la Dirección general de su digno cargo,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, siendo incompatibles los cargos de Ingeniero Jefe de Obras públicas de una provincia y de Ingeniero Director de obras dependientes de una Junta de puertos, queden separados desde luego los expresados cargos en la de Pontevedra, y que en lo sucesivo no se nombre á ningún Jefe de Obras públicas de una provincia Director de las de un puerto de la misma ni aun con el carácter de interinidad, circulándose esta resolución y publicándose en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1908.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Consejo Superior de Emigración.

El Consejo Superior, en la sesión en Pleno celebrada el 22 del corriente, acordó abrir un concurso para la impresión del Boletín de dicho Consejo, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.º El Boletín se publicará una vez al mes, constando de cuatro pliegos de á 16 páginas y cubierta de color.

2.º El Boletín se publicará, ajustándose la composición en planas de 23 ciceros de ancho por 42 de largo, incluido el folio.

3.º La composición se hará en letra del cuerpo 8, con interlineas de dos puntos, ajustándose en lo referente á papel y encuadernación al modelo expuesto en esta Secretaría.

4.º Cuando las necesidades del Consejo lo exijan, podrán publicarse mayor número de pliegos en el Boletín, ó aumentar la tirada. En uno y otro caso, el contratista se obliga á no demorar la entrega en la forma que determina la condición siguiente.

5.º Sea cual fuere el número de ejemplares ó pliegos de que se componga la tirada, el contratista se compromete á entregar todos los ejemplares en esta Secretaría dentro de los tres primeros días de cada mes, incurriendo en la multa de 25 pesetas por cada día ó fracción de día que demore la entrega.

6.º El contratista tendrá derecho á que se le entregue todo el original que haya de publicarse ocho días antes de los fijados para la entrega.

7.º No se insertará en el Boletín ningún original que no lleve al pie la firma del Presidente de la Sección tercera.

8.º El importe del servicio que se contrata será abonado al contratista dentro del tercer día después de entregados los ejemplares.

9.º Se admitirán á concurso todas las proposiciones que los impresores residentes en Madrid presenten en esta Secretaría antes de las once de la mañana del día 14 de Enero de 1909, bajo sobre cerrado, los cuales no se abrirán hasta el acto del concurso que fija la condición siguiente.

10. La contratación de este servicio se verificará mediante concurso el día 2 de Enero de 1909, á las cuatro de la tarde, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Sección tercera, con asistencia del Sr. Secretario y del Ponente técnico.

11. Desechadas las proposiciones en cuya presentación no se hayan cumplido las condiciones exigidas por este pliego, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa, y el Consejo, en término de cuarto día, hará la adjudicación definitiva, admitiendo la proposición que reúna mejores condiciones, ó desechándolas libremente si, á su juicio, no resultaren beneficiosas. Caso de que se presenten proposiciones iguales, el Consejo resolverá á quien deba adjudicarse.

12. Toda proposición que no esté redactada en los términos del siguiente modelo, ó contenga modificaciones en las condiciones de este pliego, será desechada.

Modelo de proposición.

D. ...., impresor, residente en esta Corte, calle de ...., número ...., enterado del pliego de condiciones para la com-

posición, tirada, suministro de papel y encuadernación del Boletín del Consejo Superior de Emigración, y conforme con su contenido, se comprometo á llenar este servicio en los precios siguientes:

Por la composición, ajuste, tirada de 1.000 ejemplares, papel para dicha tirada y encuadernación, constando cada número de cuatro pliegos de á 16 páginas y cubierta en papel de color. .... (En guarismo.)  
 Por cada pliego más de á 16 páginas y encuadernación. .... (En guarismo.)  
 Madrid .... de .... de 190...

(Fecha y rúbrica.)

Lo que, por acuerdo del Consejo Superior, se pone en conocimiento de los interesados.

Madrid 25 de Diciembre de 1908.—El Secretario general, Julio Puyol.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Correos.

Sección 2.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo, en carruaje ó en automóvil desde la oficina de Badajoz á la de Villanueva del Fresno, bajo el tipo máximo de 5.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Badajoz, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicha referida Administración principal, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 26 de Enero próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración de Badajoz el día 1.º de Febrero siguiente, á las once horas.

Madrid 4 de Diciembre de 1908.—El Director general, Ortuño.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ...., vecino de ...., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde .... á ...., y viceversa, por el precio de .... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en .... la fianza de .... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—320

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil desde la oficina de Badajoz á su estación ferrea, bajo el tipo máximo de 1.620 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración de Badajoz, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en la Administración principal de Badajoz, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 27 de Enero próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración de Badajoz el día 1.º de Febrero siguiente, á las doce horas.

Madrid 4 de Diciembre de 1908.—El Director general, Ortuño.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ...., vecino de ...., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde .... á ...., y viceversa, por el precio de .... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en .... la fianza de .... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—321

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo desde la oficina de Barracas á la de Puebla del Arenoso, bajo el tipo máximo de 1.100 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Castellón, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en la referida Administración principal, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 26 de Enero próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Castellón el día 1.º del mes de Febrero siguiente, á las once horas.

Madrid 4 de Diciembre de 1908.—El Director general, Ortuño.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ...., vecino de ...., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde .... á ...., y viceversa, por el precio de .... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en .... la fianza de .... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—322

MINISTERIO DE

INSPECCION GENERAL DE

Resumen de las defunciones por causas, por edades y por sexos, y de los nacimientos

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

Nomenclatura internacional abreviada.

Table with columns for 'RELACION DE LAS PROVINCIAS DE ESPAÑA', 'NÚMERO de habitantes de cada provincia según censo de 1908.', 'NÚMERO total de habitantes de los pueblos que han remitido datos.', and various causes of death such as 'Fiebre tifoidea', 'Difteria y erup.', 'Gripe', etc.

Madrid 22 de Diciembre de 1908.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo.
NOTA.—No han remitido datos para la confección del presente resumen estadístico, no obstante las reiteradas reclamaciones que se les han dirigido, los Subdelegados siguientes:
De la provincia de Albacete: El Subdelegado de Yeste.—De la de Almería: Los de Almería, Berja y Purchena.—De la de Cáceres: Los de Alcántara, Cáceres, Coria, Logroñán, Plasencia y Valencia de la Fraga.—De la de Jaén: Los de Orcera y Ubeda.—De la de León: Los de León, Murias de Paredes, Riaño y Sahagún.—De la de Lérida: El de Viella.—De la de Madrid: El de Chinchón.—De la de Valencia: El de Ayora.

(1) Sólo se consignan los datos de la capital.

# LA GOBERNACIÓN

## SANIDAD EXTERIOR

Los ocurridos en las provincias de España durante el mes de Noviembre de 1907.

Provincia	Total de defunciones	Proporción por 1.000 de mortalidad mensual en cada provincia	DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR EDADES Y SEXOS														TOTAL de defunciones por sexos	NACIMIENTOS										Proporción por 1.000 de natalidad mensual en cada provincia, excluidos los nacidos muertos							
			De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas.			NACIDOS VIVOS				NACIDOS MUERTOS		TOTAL											
			V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.										
			TOTAL		TOTAL		TOTAL		TOTAL		TOTAL		TOTAL		TOTAL			TOTAL		TOTAL		TOTAL		TOTAL		TOTAL									
3	1	22	130	1'55	11	10	11	9	3	8	3	10	8	8	28	21	>	>	64	66	114	90	>	2	114	92	6	1	>	>	6	1	120	93	2'46
19	2	42	326	1'64	40	41	37	26	8	21	13	11	16	14	38	55	2	4	154	172	221	190	8	9	229	109	5	2	>	>	5	2	234	201	2'15
26	1	3	107	1'41	74	59	54	44	29	29	26	40	35	42	100	77	2	7	321	298	468	410	12	8	480	418	5	2	>	>	5	2	485	420	2'05
16	3	27	336	2'07	31	31	20	24	14	13	26	22	31	9	29	26	32	28	183	153	210	170	2	2	212	172	>	>	>	>	>	>	212	172	2'37
5	3	38	183	1'06	26	16	17	7	8	12	13	12	18	14	18	19	2	1	102	81	141	126	9	4	150	130	2	3	>	>	2	3	152	133	1'63
44	5	6	113	2'02	183	122	67	64	44	51	39	69	82	57	141	131	3	2	559	496	938	898	20	22	958	920	14	6	2	1	16	7	974	927	3'60
25	4	45	355	1'14	26	15	13	13	17	13	34	25	26	19	75	79	>	>	191	164	330	279	9	5	339	284	5	4	>	>	5	4	344	288	2'01
17	2	22	262	1'674	106	85	73	70	68	73	162	133	190	160	272	276	5	3	874	800	926	865	42	26	938	891	51	42	10	6	61	48	1.029	939	1'89
30	3	82	625	2'20	79	71	56	54	25	32	20	32	42	40	97	75	1	1	320	305	370	396	6	7	376	403	6	4	>	>	6	4	382	407	2'74
12	1	38	307	1'76	49	36	29	25	9	11	6	13	21	26	35	45	1	1	150	157	262	243	3	6	265	249	5	2	1	>	6	2	271	251	2'94
43	5	7	101	1'88	126	90	65	67	28	30	51	59	56	51	98	131	5	2	429	430	532	468	62	45	594	513	27	17	6	3	33	20	627	533	2'42
6	1	2	54	1'28																	45	24	4	5	49	29	2	1	>	>	2	1	51	30	1'85
14	1	6	49	1'48	38	38	39	34	23	24	27	24	27	39	80	65	1	1	235	225	359	329	6	4	365	333	1	3	>	2	1	5	366	338	2'24
13	2	11	81	1'97	119	79	56	56	30	22	16	24	31	25	38	41	16	16	306	263	341	307	9	8	350	315	1	3	1	>	2	3	352	318	2'31
27	3	10	100	1'81	128	77	72	82	43	26	41	38	59	38	136	100	4	2	483	363	702	632	33	35	740	667	11	11	2	1	13	12	753	679	3'02
57	2	7	109	1'27	88	65	54	49	26	38	47	43	54	56	133	190	4	2	406	443	607	559	49	56	653	615	6	7	>	>	6	7	632	622	1'91
3	1	1	37	1'53	25	18	23	13	11	16	7	6	7	8	25	27	>	>	98	88	87	77	4	>	91	77	>	>	>	>	>	>	91	77	1'33
4	1	2	24	1'65	31	20	14	11	10	14	19	18	18	16	42	48	2	3	136	130	147	132	4	1	151	133	6	5	1	>	7	5	158	138	1'76
18	10	76	484	1'75	75	62	36	32	21	23	30	24	34	20	55	67	>	5	251	233	381	359	20	10	401	339	9	5	>	>	9	5	410	374	2'79
11	3	53	273	1'76	35	22	25	24	12	11	15	22	21	12	39	32	1	2	148	125	195	182	1	3	196	185	1	1	1	1	1	2	197	187	2'46
8	1	3	28	2'60	21	19	15	23	8	10	19	13	23	20	40	41	>	>	126	126	221	192	6	5	227	197	11	5	>	1	11	6	238	203	4'33
25	11	62	504	1'96	77	46	30	30	27	17	36	24	36	21	68	91	1	>	275	229	334	383	14	18	398	401	7	4	>	>	7	4	405	405	3'11
8	1	1	18	1'72	25	23	18	11	8	13	12	10	16	8	25	29	2	2	106	96	130	121	5	5	135	126	>	1	>	>	1	1	135	127	2'22
28	9	130	667	1'90	93	83	57	40	35	28	44	47	58	29	76	75	1	1	364	303	509	465	25	15	534	480	8	4	2	>	10	4	544	484	2'89
9	1	4	33	1'11	37	25	28	24	10	9	6	12	23	11	43	41	1	2	148	124	174	187	9	5	183	192	3	>	>	3	>	186	192	1'53	
11	>	26	207	1'23	27	11	5	12	7	2	10	15	16	15	42	31	7	7	114	93	144	129	>	1	144	130	1	>	>	1	>	145	130	1'63	
13	3	51	312	1'82	39	43	39	35	10	12	11	13	10	9	42	47	1	1	152	160	215	237	4	5	219	242	4	3	>	>	4	3	223	245	2'69
30	1	9	146	1'79																	621	545	25	37	646	582	8	5	1	2	9	7	655	539	2'64
17	7	14	187	1'82	140	114	85	71	40	39	85	93	127	103	133	148	2	1	612	569	705	716	139	138	844	854	36	21	25	22	61	46	905	900	2'62
57	6	12	135	1'83	113	119	86	78	41	29	48	44	49	33	114	128	15	9	466	440	658	577	46	35	704	612	18	15	3	3	21	18	725	630	2'65
24	3	13	118	1'51	98	90	92	78	34	32	46	55	48	38	108	79	3	3	429	375	473	471	37	29	510	500	10	10	3	5	13	15	523	515	1'89
6	5	40	273	1'59	28	21	20	26	11	11	14	16	32	23	37	25	2	7	144	129	175	161	11	3	186	164	2	1	1	2	2	188	163	2'04	
8	2	28	202	1'93	18	23	13	14	7	8	6	17	12	18	31	35	>	>	87	115	113	91	10	8	123	99	>	>	>	>	>	>	123	99	1'02
60	11	152	1.056	1'88	93	75	75	71	70	59	61	72	77	80	132	176	4	6	517	539	760	724	21	14	781	738	16	16	5	3	21	19	802	757	2'74
8	3	26	199	2'21	24	18	15	22	9	10	13	16	8	11	26	25	2	>	97	102	104	96	5	5	109	101	3	1	1	>	4	1	113	102	2'33
30	2	9	81	1'71	61	56	45	27	32	26	36	30	35	41	110	141	2	2	321	323	484	465	32	39	516	504	29	21	2	1	31	22	547	526	2'71
27	3	3	60	2'05	83	60	31	42	18	16	23	34	36	27	78	79	>	1	269	259	403	381	28	31	431	412	19	8	4	>	23	8	454	420	3'28
18	5	30	412	2'12	48	32	36	22	23	14	26	27	31	29	60	57	3	4	227	185	306	264	16	12	322	276	7	5	>	1	7	6	329	232	3'07
4	1	23	209	1'30	29	25	25	29	6	11	6	9	8	8	26	25	2	>	102	107	97	124	4	3	101	127	4	1	>	>	4	1	105	128	1'42
45																																			

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España en el mes de Julio de 1908.

Table with multiple columns: PROVINCIAS, Poblacion de Diciembre de 1907, ABSOLUTO (Nacimientos, Defunciones, Matrimonios), POR 1.000 HABITANTES (Natalidad, Mortalidad, Nupcialidad), VIVOS (Legitim., Ilegitim., Expósitos, TOTAL), MUERTOS (Legitim., Ilegitim., Expósitos, TOTAL), NÚMERO DE FALLECIDOS (Varones, Hembras, Menores de 5 años, De 5 años, En hospitales y casas de salud, En otros establecimientos benéficos, TOTAL).

TOTALES

19.712.585

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en las provincias de España durante el mes de Noviembre de 1908.

DEFUNCIONES POR

Table with columns for causes of death (e.g., Enfermedades desconocidas, Otras enfermedades, Muertes violentas) and rows for provinces (e.g., Alava, Albacete, Alicante). Includes a 'TOTAL' row at the bottom.

PROVINCIAS

Total

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando

Esta Real Academia ha acordado proveer una plaza de Académico de número de la clase de Profesores, que se halla vacante en la Sección de Escultura por fallecimiento del señor D. Juan Sabido.

Las condiciones exigidas para optar á ella están consignadas en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento:

Art. 7.º Para ser Académico de número se requieren las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser español.
2.ª Siendo artista de profesión, haberse distinguido por sus creaciones artísticas ó por la publicación de obras de utilidad reconocida, ó haberse acreditado en la enseñanza de los estudios superiores en las Escuelas del Estado.

3.ª Tener su domicilio fijo en Madrid.

Art. 78. Para figurar como candidato aspirante á plaza de Académico de número se necesita que proceda ó solicitud del interesado ó propuesta firmada por tres Académicos, con el cese cuenta del Director, debiendo expresarse siempre, con la claridad conveniente, los méritos y circunstancias en que se funda la petición ó propuesta.

En este segundo caso deberá constar asimismo la voluntad por parte del interesado de aceptar el cargo.

En su consecuencia, y con arreglo á las demás prevenciones de los Estatutos y Reglamento, queda abierta en esta Secretaría general la admisión de propuestas y solicitudes hasta el día 15 de Enero de 1909, á una hora de la tarde.

Madrid 22 de Diciembre de 1908.—El Secretario general, Enrique Serrano Fatigati.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Servicio Central hidráulico.

Umco. Sr.: Vistas las necesidades de las Divisiones hidráulicas del Pirineo Oriental, del Tejo y del Guadalquivir en cuanto al servicio de estudios se refiere;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se utilice el remanente del crédito del capítulo 12, art. 1.º, concepto 2.º, del presupuesto de este Ministerio, aumentando las consignaciones de las citadas Divisiones en las siguientes cantidades:

Table with 2 columns: Divisiones and Pesetas. Rows include División del Pirineo (3.000), Hiera del Tejo (4.000), Hiera del Guadalquivir (2.000), Total (9.000).

Entendiéndose que la partida asignada á la última de las citadas Divisiones se destina á la continuación de los estudios de la suprimida Comisión de riegos del valle inferior del Guadalquivir.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y á los efectos de la expedición de los oportunos libramientos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1908.—El Director general, Abilio Calderón.—Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia de los individuos que componen el Ayuntamiento de Cervera del Río Pisuerga, en la provincia de Palencia, solicitando que se realicen los estudios necesarios para defender á dicha población contra el río Pisuerga y otros cursos que la inundan;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se incluya el estudio correspondiente en el plan del año próximo.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1908.—El Director general, Abilio Calderón.—Sr. Ingeniero Jefe del Servicio Central hidráulico.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Almería.

Sección facultativa de Montes.

El día 28 de Enero próximo y hora de las once, tendrá lugar en la Alcaldía de Tabernas, ante el Sr. Alcalde, y simultáneamente en esta Delegación de Hacienda, bajo mi presidencia, la primera subasta por el actual año forestal de 1908 á 1909 de 15 000 quintales métricos del aprovechamiento de esparto fundado en 30.000 pesetas, en que los montes públicos de dicho pueblo figuran para el expresado año en el plan de 1908 á 1909, publicado en el Boletín oficial de la provincia correspondiente el día 13 de Agosto último, y bajo las condiciones que se establecen en el pliego de facultativas, reglamentarias y económicas, insertas en dicho periódico oficial correspondiente á los días 13 de Agosto y 3 de Septiembre próximo pasados.

Almería 9 de Diciembre de 1908.—El Delegado de Hacienda, M. Alvarez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., habitante en ..., con cédula personal corriente, que exhibo para que la sea devuelta, entera del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia correspondiente al día ..., sacando á pública subasta por el corriente año de ... el aprovechamiento de ... quintales métricos de esparto, con que el monte público denominado ..., y sito en el término municipal de ..., se comprometo á tomar á su cargo el citado aprovechamiento con estricta sujeción á las condiciones estipuladas y por la cantidad de ... pesetas ... céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. La cantidad deberá expresarse en letra, con relación á pesetas y céntimos; advirtiéndose que en otro caso será desechada la proposición.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Jaén.

Pliego de condiciones para la contratación de un empréstito de 250.000 pesetas nominales á la par, con destino á la construcción de un Palacio municipal y su mobiliario, en virtud de lo acordado por la Junta municipal en sesión de 26 de Noviembre de 1908, confirmado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Real orden de 15 del mes actual.

PRIMERA

El Excmo. Ayuntamiento de Jaén emitirá 500 obligaciones de valor nominal 500 pesetas cada una, que representan un total de 250.000 pesetas, que se aplicarán únicamente á la construcción de un edificio destinado á Casas Consistoriales y su mobiliario.

SEGUNDA

Dichas obligaciones serán al portador y disfrutará el interés del 5 por 100, pagadero por trimestres vencidos en 1.º de Abril, 1.º de Julio, 1.º de Octubre y 1.º de Enero de cada año; advirtiéndose que el interregno que medie desde la adjudicación de las obligaciones hasta el completo pago de las mismas en la forma que expresa la cláusula tercera sólo devengarán intereses las sumas que vayan satisfaciendo los adjudicatarios por cuenta de las obligaciones suscritas, contándose el año de adeudo desde la fecha del ingreso de cada plazo en la Caja municipal.

TERCERA

El valor de las obligaciones adjudicadas se ingresará en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento, en esta forma: 25 por 100 del total de todas ellas á los diez días después de hecha la adjudicación; otro 25 por 100 en 1.º de Octubre de 1909; otro 25 por 100 en 1.º de Julio de 1910, y el 25 por 100 restante en 1.º de Marzo de 1911, en cuya fecha, y previo canje de los resguardos provisionales, serán entregadas las obligaciones.

CUARTA

Las expresadas 500 obligaciones deberán amortizarse en el plazo máximo de veinticinco años, por sorteos, que se celebrarán en 31 de Diciembre de cada uno de ellos, á partir de 31 de Diciembre de 1911, con arreglo al cuadro de amortización formado al efecto, reservándose el Municipio la facultad de amortizar mayor número de acciones si lo consintiere el estado de su Hacienda.

QUINTA

El Ayuntamiento satisfará á los tenedores de las obligaciones, en cuanto éstas resultaren amortizadas, el valor de las mismas en metálico y sin descuento alguno.

SEXTA

Los suscriptores de obligaciones quedarán relevados del pago de derechos reales, coste de escritura de emisión, timbre y valor material de los títulos, cuyos gastos correrán á cargo del Ayuntamiento.

SÉPTIMA

El pago de la amortización y de los intereses tendrá por garantía la renta que produzca el Matadero público, comprometiéndose el Excmo. Ayuntamiento á no variar en menos la tarifa de los derechos del mismo; únicamente podrá alterarlos en alza si conviniera á los intereses del Municipio. En caso de que éstos no fueran bastantes, todos los ingresos del presupuesto. Conforme al acuerdo de 26 de Noviembre de 1908 la renta que produzca el Matadero se ingresará en cuenta corriente en la sucursal del Banco de España de esta capital, hasta cubrir la cantidad consignada en los presupuestos para pago de obligaciones amortizadas é intereses, sin que por ningún concepto pueda disponerse de esta cantidad para otras atenciones.

OCTAVA

El Ayuntamiento, en su calidad de persona jurídica, que-

da sometido á la acción de los Tribunales ordinarios de su domicilio legal en el caso de que los obligados no tuvieran que ejercitar sus derechos para el pago de la amortización y de los intereses concertados.

NOVENA

Para la adjudicación de las referidas obligaciones se celebrará subasta pública en el salón de sesiones del Excmo. Ayuntamiento, y en Madrid, en la forma y plazos prevenidos por la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

DÉCIMA

Las proposiciones se admitirán todos los días laborables, desde el siguiente al de la publicación de este pliego en la GACETA DE MADRID hasta el anterior al de la subasta, de diez á trece, en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento y en la Dirección de Administración local; entendiéndose que esta subasta se hace por término de treinta días, que se cuentan desde el siguiente al de su publicación en la GACETA oficial de Madrid.

Dichas proposiciones se harán por escrito, en papel de la clase II.ª, con arreglo al adjunto modelo, bajo sobre cerrado y lacrado, con la inscripción siguiente: «Proposición para tomar parte en la subasta del empréstito del Ayuntamiento de Jaén»; dentro del pliego, y en la proposición, deberá hallarse la cédula personal del postor y el resguardo de haber constituido en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad á que ascienda el 5 por 100 del valor nominal de las obligaciones que se desean adquirir.

Desde las doce de la mañana en adelante del día señalado para la subasta será la apertura de pliegos.

Los poderes para concurrir á esta subasta serán bastantes para los señores Concejales Letrados D. Pedro Villar y Don Francisco Rodríguez, y en Madrid, por el Letrado D. Manuel Molina y Molina.

Terminada la subasta, se devolverán los depósitos á los proponentes que por cualquier circunstancia no fueran adjudicatarios de dicha operación de crédito.

UNDÉCIMA

Después de presentadas las proposiciones se procederá á la apertura de pliegos por el orden de presentación, para lo cual habrán sido previamente numerados, y si llegara á suscribirse por mayor número de obligaciones de las 500 que son objeto de la subasta, no se hará proceato entre todos los peticionarios, sino que se irán adjudicando sucesivamente por obligaciones completas entre aquéllas por el orden de menor ó mayor petición.

DUODÉCIMA

A los adjudicatarios se les entregará un resguardo provisional nominativo, transferible, de las obligaciones adquiridas, con los correspondientes capitales de garantía, el cual resguardo será canjeado por los títulos definitivos cuando se hallen solventes del pago de todos los dividendos.

DÉCIMATERCERA

Los que después de hecha la adjudicación no paguen dentro del plazo fijado en la condición tercera el importe de las obligaciones respectivas, perderán, en beneficio del Ayuntamiento, el importe de los depósitos y de los vencimientos que en su caso hubieren satisfecho.

DÉCIMACUARTA

En el caso de la pérdida de obligaciones, ó en el de no haberse cubierto el cupo de las 500 que son objeto de la liquidación, el Ayuntamiento podrá acordar, si lo estima necesario, una nueva subasta con iguales bases y requisitos que la primera.

DÉCIMAQUINTA

El Ayuntamiento y adjudicatarios quedarán sujetos, en cuanto no se hubiere previsto en el presente pliego, á los preceptos que contiene el Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación municipal, siempre que guarde relación con la naturaleza y circunstancias especiales de este contrato.

TABLA DE AMORTIZACIÓN DEL EMPRÉSTITO Capital: 250.000 pesetas.—Intereses: 5 por 100.

Table with 8 columns: FECHAS, Número de obligaciones, CAPITAL, Número de obligaciones que se amortizan, Capital amortizable, INTERESES, Impuesto del 3 por 100 y 1'20, TOTALES. Rows list dates from 31 Diciembre 1910 to 1934.

(1) Tres por ciento para los intereses, tarifa 2.ª, ley de 27 de Marzo de 1900, y 1'20 por 100 por las acciones.

Modelo de proposición.

D. .... vecino de .... con domicilio en la calle de .... provisto de cédula personal, que acompaña, clase ...., núm. ...., expedida en .... á .... de .... por sí ó en representación de ...., según documentos adjuntos, dice: Que enterado del pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia, ó de la GACETA DE MADRID, núm. ...., correspondiente al día de ...., para la contratación de un empréstito de 250.000 pesetas para las obras de construcción del Palacio municipal, se comprometo á tomar .... obligaciones (en letra) de dicho empréstito, al tipo de .... cada una, pagaderas en metálico; supeditándose el que suscribe á las cláusulas de dicho pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Jaén 22 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Manuel Saca.—P. S. M., el Secretario, Luis Balgueras.

**Ayuntamiento constitucional de Manresa.**

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento, y habiéndose cumplido con lo dispuesto por el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales sin que se haya formulado reclamación alguna, se anuncia al público la subasta relativa a las obras del adoquinado de las calles Muralla de San Francisco, Muralla de Santo Domingo, Muralla del Carmen y carretera de Vich, de esta ciudad, con arreglo al pliego de condiciones inserto a continuación.

*Pliego de condiciones especiales, facultativas y económicas que deberá regir para la construcción del adoquinado de las calles Muralla de San Francisco, Muralla de Santo Domingo, Muralla del Carmen y carretera de Vich de la ciudad de Manresa.*

**Condiciones facultativas.**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**Descripción de las obras.**

**ARTÍCULO 1.º**

*Obras objeto de esta contrata.*

Las obras que comprende esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminados, con arreglo a este pliego de condiciones y a los planos y presupuesto que le acompañan, el adoquinado de las calles Muralla de San Francisco, Muralla de Santo Domingo, Muralla del Carmen y carretera de Vich.

El contratista, al construir las citadas obras, se sujetará a los indicados documentos y a las instrucciones de la Oficina facultativa del Excmo. Ayuntamiento, cuyo Arquitecto por sí o por medio de sus subalternos ejercerá la inspección facultativa de la contrata.

**ARTÍCULO 2.º**

*Adoquinado*

El adoquinado constará de una fundación de arena, cuyo espesor, uniforme y definitivo, después de regado, comprimido y construido el empedrado, será de 15 centímetros, y de un revestimiento de piedra de un espesor, también uniforme, de 14 a 16 centímetros, cuyo revestimiento estará compuesto de adoquines colocados en la forma que indicara el contratista y la inspección facultativa.

La superficie exterior del adoquinado será convexa y paralela a la capa de arena de fundación y a la del terreno sobre que está asentada, y quedará limitada transversalmente por curvas regulares y continuas, cuya flecha fijará la citada Inspección.

Por el lado de los bordillos se terminará el adoquinado con una rigola ó hilada de adoquines paralela e inmediata a dichos bordillos, que tendrá una amplitud de 14 centímetros.

Con una hilada igual a la anterior se limitará también el adoquinado en las líneas de unión de éste con firmes ó pavimentos de otra clase existentes en arroyos ó calzadas.

**ARTÍCULO 3.º**

*Desmontes y terraplenes.*

Los desmontes y terraplenes que habrán de ejecutarse serán los que exija la buena ejecución del adoquinado.

**CAPÍTULO II**

**Materiales.**

**ARTÍCULO 4.º**

*Arena.*

La arena deberá ser de sílicea, de grano grueso, perfectamente limpia, libre de tierras y materias extrañas.

La inspección podrá disponer sea pasada por la zaranda a fin de obtenerla de mejores condiciones, en el caso que lo juzgue conveniente.

**ARTÍCULO 5.º**

*Piedra para adoquines.*

La piedra para adoquines, semiadoquines y rigolas deberá ser de la clase, circunstancias y condiciones de algunas de las muestras del país que en concepto de tipos puedan examinarse en la Oficina de Urbanización y Obras de la ciudad de Barcelona ó en la Oficina facultativa de este Ayuntamiento. Dichas muestras son las siguientes: piedra de la Selva, canteras de D. Antonio Giraudier y D. Antonio Prm; piedra de Argenteona, canteras Miser Prat y Espinal; piedra de Caldas de Menubuy, canteras Remedio y Torre Nova; piedra de la Roca y Dos Kius, canteras Negrita y la Viñeta; piedra de Premiá de Dalt, Turó de Pons; piedra de Palamós, cantera Consueza; piedra de Enslas y Olot, canteras Santa Margarita y Las Fontes; piedra de Llinas, cantera Manso; piedra de San Pedro de Premiá y de Teya, canteras Santo Cristo y Linda, y piedra de Monistrol de Montserrat, canteras Clot de la Bauma y del Paig.

Por otra parte la piedra, dentro de la clase á que pertenezca, deberá ser, en general, sana, dura, homogénea y resistente, y no ofrecer en lo relativo á la calidad y dimensiones de los elementos que la constituyen, ni en lo tocante al modo de hallarse entre sí unidos y agrupados dichos elementos, caracteres tales que, haciendo presumible una descomposición ó disgregación de tales elementos, induzca á la Inspección a considerar defectuosa.

Por ningún concepto se admitirá piedra caliza. Por lo demás, tendrá la Inspección el derecho de no admitir la piedra que no reúna las citadas condiciones y no sea igual á las muestras que antes de empezar el acopio de adoquines deberá el contratista presentar á fin de que, comparándolas con los tipos antes expresados, puedan ser declaradas aceptables para los efectos de la contrata. Con las muestras aceptables para los efectos de la contrata, con las muestras, el contratista acompañará una certificación de su procedencia, naturaleza y cualidades, autorizada por persona competente.

**ARTÍCULO 6.º**

*Forma y dimensiones de los adoquines y rigolas.*

Los adoquines tendrán la forma aproximada de un paralelepípedo rectangular, en cuyas caras verticales menores se admitirá una ligera inclinación hacia el interior, que se fijará al contratista por la Inspección facultativa.

Las dimensiones generales de los adoquines serán, aproximadamente, las siguientes: longitud, de 17 á 23 centímetros; ancho, de 12 á 14 centímetros, y altura ó profundidad, de 14 á 16 centímetros; sin embargo, en los extremos de las hiladas, y en aquellos puntos en que excepcionalmente lo haga necesario la alterancia de juntas, se emplearán semiadoquines, cuya longitud será inferior á los adoquines corrientes ó ordinarios.

Los adoquines de la hilada paralela á los bordillos de las aceras y los que separan el empedrado de firmes ó pavimentos de otra clase, tendrán 14 centímetros de amplitud constante, una longitud de 26 á 30 centímetros, y una altura aproximada de 17 á 18 centímetros.

**ARTÍCULO 7.º**

*Labra de adoquines y rigolas.*

Las caras superiores de los adoquines, semiadoquines y rigolas se labrarán con esmero con el punzón ó la escoda, haciendo siempre de modo que queden perfectamente planos y no presenten desportillamientos en sus aristas; las demás caras se podrán sacar á golpe de mazo; pero se arreglarán con el punzón, de modo que formen superficies que, no siendo alabeadas, sino aproximadamente planas en su conjunto, den á dichos adoquines la forma regular prescrita en estas condiciones.

Los planos medios de las caras inferiores deberán ser paralelos á los de las superiores, á fin de que ofrezcan un buen asiento y produzcan convenientes condiciones de estabilidad.

**CAPÍTULO III**

**Modo de ejecución de las obras.**

**ARTÍCULO 8.º**

*Excavaciones.*

Las excavaciones tendrán las dimensiones para que las diversas partes de la obra queden perfectamente emplazadas dentro de ellas.

**ARTÍCULO 9.º**

*Adoquinado.*

Para construir el adoquinado se empezará por apisonar el terreno después de hecha la caja correspondiente, preparándolo de modo que su superficie quede á la profundidad y con la forma y curvaturas necesarias; luego se extenderá una capa de arena del espesor conveniente, para que después de regada, apisonada y de construido el adoquinado no resulte ser menor de 15 centímetros; sobre esta capa de arena se colocarán los adoquines por hiladas, cuya dirección se indicará al contratista por la Inspección facultativa, dando á dichas hiladas una flecha algo mayor que la que han de tener definitivamente, y situando los adoquines á juntas encontradas y de manera que los de una hilada cualquiera disten á lo menos 6 ó 7 centímetros de las juntas más próximas de las hiladas inmediatas, á cuyo fin podrán darse á los adoquines extremos la longitud necesaria; colocados así los adoquines de una hilada, de modo que queden inmediatos á los de la anterior, se rellenarán de arena las juntas, que no excederán de un centímetro, y se golpearán aquéllos haciéndolos descender hasta que se aproximen á su definitiva posición, y una vez establecido en estas condiciones un trozo de empedrado que comprenda cierto número de hiladas, volverán á golpearse los adoquines con un pisón para que la flecha de la superficie quede reducida definitivamente á la que se adopte para el empedrado y para que desaparezcan todas las irregularidades de dicha superficie, en la cual habrá de observarse una perfecta continuidad.

La operación se completará vertiendo después repetidamente arena sobre los adoquines, echando agua en abundancia sobre ellos, y volviendo á recorrer con el pisón el adoquinado para acabar de corregir por completo las imperfecciones que se observen.

El contratista vendrá obligado á desechar y reconstruir todos los trozos de adoquinado que ofreciesen irregularidades en su superficie, aun cuando fuesen originadas por asientos de las tierras removidas, así como aquellas en cuyo interior, al examinarlas, aparezcan huecos ó espacios que no estén completamente ocupados por arena.

**ARTÍCULO 10.**

*Rasantes.*

El contratista, al construir el adoquinado, se sujetará á las rasantes que por la Inspección facultativa le serán señaladas sobre la localidad, mediante replanteo que se hará á medida que se construya.

**CAPÍTULO IV**

**Disposiciones generales.**

**ARTÍCULO 11.**

*Acopio é inspección de los materiales.*

El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras en la forma y punto que merezcan la aprobación de la Inspección facultativa, y los dejará de manera que puedan ser reconocidos, quedando obligado á retirar de su cuenta los que no resulten tener, á juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que al efecto se le designe, se entenderá que renuncia á ellos, y podrán desde luego ser retirados y utilizados por la Brigada de Obras del Ayuntamiento en otros trabajos de su cargo ajenos á la contrata.

**ARTÍCULO 12.**

*Medios auxiliares de construcción.*

Será obligación del contratista el adquirir y emplear de su cuenta las maderas para vallas de precaución, cerchas, reglas, cuerdas y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por él retirados de la localidad en cuanto no fueren necesarios.

La Inspección facultativa facilitará al contratista, si lo pidiere, un carricuba de riego ó bien la manguera del riego y el agua necesaria para las obras, corriendo á cargo de aquél los gastos de caballo y conductor.

**ARTÍCULO 13.**

*Productos sobrantes.*

Las tierras que procedan de las excavaciones y en general los productos de ella resultantes, serán transportados por el contratista á los vertederos de que disponga el Excmo. Ayuntamiento y que le serán señalados, siempre que estos vertederos no disten más de un kilómetro de los cargaderos.

En el caso de que el contratista no efectúe el transporte dentro del plazo que se le indique, la Inspección mandará llevarlo á cabo á costa del contratista.

**ARTÍCULO 14.**

*Precauciones referentes al tránsito.*

Durante la construcción del adoquinado deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación y evitar, hasta donde quepa, el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materiales depositados etc., quedando en este punto obligado á sujetarse á las prescripciones que con dicho objeto se le hagan por la Inspección facultativa.

**ARTÍCULO 15.**

*Plazo para empezar y terminar las obras.*

El contratista queda obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de dos años, mejor dicho, antes del 31 de Diciembre del año 1910.

El Ayuntamiento, no obstante, podrá conceder prórrogas razonables, á petición del contratista, por causas justificadas, como la de que, con motivo de ejecutarse á la vez otros trabajos con los que están relacionados las obras objeto del contrato, no estuviese la vía pública disponible para que éstas se establezcan, y se viere aquél imposibilitado de continuar su construcción.

**ARTÍCULO 16.**

*Recepciones provisionales.*

Las obras serán recibidas provisionalmente á medida que vayan quedando terminadas por secciones de 2500 metros cuadrados, y al efecto se practicarán de ellas un detenido reconocimiento por el Sr. Arquitecto municipal en presencia del contratista y de los Sres. Concejales de la Comisión de Policía Urbana, levantando la correspondiente acta y empezando desde el día en que tenga lugar dicha recepción á correr el plazo de garantía, si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas, todo sin perjuicio de lo que pueda resolverse por la Excmo. Corporación municipal cuando el acta se haya sometido á su superior aprobación.

**ARTÍCULO 17.**

*Plazo de garantía.*

El plazo de garantía será de seis meses, contados desde la fecha en que la recepción provisional se verifique para cada sección con las formalidades para ello prescritas, quedando durante dicho plazo la conservación de las obras y arreglo de desperfectos que provengan de asentados del terreno y mala construcción de aquéllas á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que, recibidas las obras definitivamente, se haya aprobado la correspondiente acta de recepción definitiva.

Durante dicho plazo estarán entregadas al tránsito y servicio públicos, sin que para ello pueda hacer el contratista reclamación alguna.

**ARTÍCULO 18.**

*Recepción definitiva.*

La recepción definitiva se verificará por cada sección, luego de transcurrido el plazo de garantía, en igual forma y con las mismas formalidades que la provisional, cesando la responsabilidad del contratista desde el día en que las obras resultaren admisibles y fuese aprobada el acta correspondiente.

**ARTÍCULO 19.**

*Condiciones para obras públicas.*

Además de este pliego especial de condiciones, regirán en esta contrata, en cuanto á él no se oponga y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

**ARTÍCULO 20.**

*Obligaciones generales del contratista.*

Queda obligado el contratista á hacer, en general, todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halla taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, se lo ordenase la Inspección facultativa.

**Condiciones económicas.—Subasta.**

**ARTÍCULO 21.**

*Real decreto sobre contratación de servicios municipales.*

Regirán también en esta contrata las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

**ARTÍCULO 22.**

*Subasta.*

La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo á la Instrucción citada en el artículo anterior, y tendrá efecto en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue, con asistencia del Concejil designado por el Ayuntamiento, á las once horas del día siguiente hábil después de transcurridos treinta días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente pliego en la GACETA DE MADRID, siendo el Letrado Don Agustín Coma y Morros de esta ciudad el designado por el Excmo. Ayuntamiento para verificar el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la mencionada Instrucción.

**ARTÍCULO 23.**

*Cantidad tipo de la subasta.*

La cantidad que servirá de tipo de subasta será de 122.607 pesetas, á que asciende el adjunto presupuesto de contrata, cuyo cuantía total, con arreglo al art. 30 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, la Junta municipal tiene acordado consignar en el número de presupuestos anuales necesarios.

**ARTÍCULO 24.**

*Proposiciones.*

Las proposiciones, para ser admitidas, deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones, y en cada una de ellas se consignará una cantidad, escrita en letra, que no exceda de la que se designe como tipo de subasta en el artículo anterior.

No se admitirá en el acto de la presentación ningún pliego de proposición que no vaya acompañado, por separado, del resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, ni aquellos cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la Instrucción.

Si un mismo licitador presentara varios pliegos dentro del plazo y con arreglo á las condiciones legales, para que le sean admitidos bastará que haya acompañado el resguardo del depósito provisional á la presentación del primero.

**ARTÍCULO 25.**

*Fianza ó depósito provisional.*

La fianza ó depósito provisional necesario para poder presentar una proposición cualquiera será de 6.130 pesetas 35 céntimos, á que asciende el 5 por 100 del Presupuesto de contrata de las obras.

## ARTÍCULO 25.

*Fianza definitiva.*

La cantidad que habrá de depositarse por el contratista en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía será igual al importe del 10 por 100 de aquella en que hubiese sido adjudicada la subasta, pudiendo exigir el rematante, para constituir la expresada fianza, que al efecto se tome en cuenta el depósito provisional que hubiese constituido.

## ARTÍCULO 27.

*Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.*

Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta y la formalización del contrato.

## ARTÍCULO 28.

*Transferencias y cesiones de derechos del rematante.*

La subrogación y cesión ó traspaso de derechos del rematante se podrán efectuar con sujeción á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la Instrucción; pero no se autorizarán por el Ayuntamiento en el caso de hallarse ya otorgada la escritura ó formalizado el contrato, si el contratista, cuando lo solicite, no tuviese ejecutadas obras que importen á lo menos el 25 por 100 de la cantidad por la que hubiere sido adjudicada la subasta.

## ARTÍCULO 29.

*Pago de las obras.*

El pago de las obras empezará á efectuarse después de aprobada el acta de la primera recepción provisional, entregándose á cuenta de las mismas la cantidad de 2.000 pesetas por los 2.500 metros de adoquinado que primeramente se coloquen, y continuará efectuándose por entregas mensuales de 2.000 pesetas, si de las relaciones y liquidaciones certificadas por el Arquitecto municipal, en vista de las obras ejecutadas cada mes, resultare que el contratista ha construido, cuando menos, 500 metros cuadrados de adoquinado.

El Ayuntamiento satisfará las 2.000 pesetas mensuales dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la certificación correspondiente, y terminadas todas las obras y hecha la recepción provisional de la última sección, dentro de los ocho días primeros de cada mes, hasta cubrir el total importe de las obras ejecutadas que arroje la liquidación de las mismas.

La citada liquidación la expedirá el Arquitecto municipal previa la medición de todas las obras ejecutadas, y en ella se aplicará á las unidades de obra el precio del cuadro correspondiente del presupuesto, cuidando de añadir al resultado el 14 por 100 de contrata y de descontar lo que corresponda por la rebaja obtenida en la subasta.

Dicha liquidación será remitida al Ayuntamiento para su superior aprobación, con el conforme al pie del contratista.

## ARTÍCULO 30.

*Multas; trabajos á costa del contratista; perjuicios.*

La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de Policía urbana vigentes llevarán consigo la imposición al contratista de las multas que correspondan con arreglo á las infracciones cometidas.

Si el contratista no ejecutase las obras en el plazo fijado en estas condiciones, podrá el Ayuntamiento imponerle multas de 25 pesetas por cada día que tarde, después de transcurrido dicho plazo, para dejarlas totalmente terminadas, pudiendo además efectuar á costa de aquél los trabajos y obras que por su carácter así lo requieran, cuando dicho contratista deje de cumplir las órdenes que para realizarlas por sí mismo le sean por dicha Corporación comunicadas.

Tanto las multas como las obras y trabajos que se hagan por el Ayuntamiento á costa del contratista se harán efectivos del depósito de garantía y, en su caso, de los bienes del contratista, procediéndose con arreglo y en la forma prescrita en el art. 34 de la Instrucción de 24 de Enero, ya citada en estas condiciones.

## ARTÍCULO 31.

*Medidas generales que podrá adoptar el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.*

Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá, en general, y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto resulten aplicables á esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindir, en último caso, la contrata si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

## ARTÍCULO 32.

*Reclamaciones del contratista.*

Si el contratista pidiese aumento de precios de las cantidades abonables, ó bien indemnización de perjuicios, ó hiciese, en general, reclamaciones, fundándolas en razones que creyese más ó menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas citado anteriormente; procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego se prescribe.

## ARTÍCULO 33.

*Cuestiones entre el Ayuntamiento y el contratista.*

Si con motivo de esta contrata se suscitasen cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad en la forma y modo prevenidos en los artículos 32 y siguientes de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

## ARTÍCULO 34.

*Real decreto de 20 de Julio de 1902.*

El contratista dará cumplimiento á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Julio de 1902, y al efecto formalizará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo, en el cual habrá de quedar previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó inspección, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

Además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato se someterán á la Comisión local de Reformas Sociales, que funcionará como árbitro, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

## ARTÍCULO 35.

*Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.*

Será obligación del contratista adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios; debiendo tener al frente de las obras un facultativo, legalmente competente, quien, con dicho contratista, será

responsable de todos los que quizás puedan originarse durante la construcción de las obras, al ejecutarse las cuales, habrán de cumplirse, además de las Ordenanzas municipales, los bandos de Policía urbana vigentes.

## ARTÍCULO 36.

*Acuerdos del Ayuntamiento.*

Los acuerdos relativos á la subasta fueron publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y expuestos al público durante un plazo de quince días, sin que se haya formulado ninguna reclamación en contra de ellos.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ..... habitante en la calle de ..... número ..... piso ..... bien informado de las condiciones facultativas y económicas, presupuesto y planos que han de regir en la construcción del nuevo adoquinado de las calles Muralla de San Francisco, Muralla de Santo Domingo, Muralla del Carmen y carretera de Vich, de la ciudad de Manresa, se comprometo á construir dichas obras con piedra procedente de la cantera de ..... (aquí el nombre de la cantera ó canteras), y con estricta sujeción á los expresados documentos y condiciones, por la cantidad de ..... pesetas (aquí la cantidad en letra y pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

Manresa 25 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Pedro Armengou.—P. A. del E. A., Ricardo Cuscó, Secretario.

S—318

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia.

## ALCIRA

D. Enrique de Iturriaga y Añibarro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Concepción Aixa, de unos cuarenta años de edad, soltera, sirvienta, de estatura regular, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo sobre hurto de ropas contra la misma; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde si no comparece.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada, poniéndola á mi disposición en las cárceles de este partido, caso de ser habida.

Dada en Alcira á 10 de Diciembre de 1908.—Enrique de Iturriaga.—Por su mandado, P. H. Emilio Pérez. JO—4599

## ALCOY

D. José María Salvá y Pont, Juez de instrucción de Alcoy. Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º de artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Miguel Barber Ronda, de veintidós años, hijo de Miguel y de Josefa, aperador, soltero, natural y vecino de Ondara, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de ingresar en la cárcel para cumplir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que se le ha impuesto en la causa que sobre hurto de trapos se seguía contra el mismo y otros; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel del partido de dicho Barber.

Alcoy 12 de Diciembre de 1908.—José María Salvá.—El Escribano, José Ginés y Muñoz. JO—4600

## ALICANTE

D. Pedro Rico y Orduña, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se sigue causa por el delito de atentado contra un sujeto conocido por el Andaluz, vecino de esta capital, sin que consten más antecedentes, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las de este partido.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa se le concede el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á 7 de Diciembre de 1908.—Pedro Rico. Por su mandado, Eusebio Pinedo. JO—4549

## ALMADÉN

D. Carlos Carrasco Maldonado, Juez de instrucción de la villa de Almadén y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el caso 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al sujeto conocido por Anastasio Alvarez, de unos diez y nueve años, delgado y de color moreno, que se cree sea natural de Madrid, dedicado á ejercicios gimnásticos de circo, y que trabajó como perchista en esta villa por el mes de Mayo de 1907, contratado en Cabeza del Buey, en unión de otro, bajo el título de Hermanos Rodríguez, por el italiano Humberto Borza, el cual los despidió, una semana después de salir de esta villa, en Ubinas del Horcajo, recorriendo, según noticias en la actualidad, dicho Anastasio diferentes ciudades que se ignoran, sabiéndose únicamente que en el teatro Soriano y en el café Español, de Barcelona, pudieran dar noticias de su paradero, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar inquisitiva en causa que se le sigue por violación de la joven portuguesa Palmira Rosa Carballo, realizada en esta villa en la ocasión referida; apercibándole que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captu-

ra y prisión del expresado sujeto, conduciéndole á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Almadén á 1.º de Diciembre de 1908.—Carlos Carrasco.—Por su mandado, Rogelio Zamora. JO—4601

## ALMENDRALEJO

D. Félix Amarillas Celestino, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber que por la Sección segunda de la Audiencia provincial de Badajoz se dictó sentencia con fecha 25 de Noviembre de 1907 en causa por el delito contra Manuel Zamora Castillo, alias Cosaina, por la que se condenó al mismo á la pena de un año y un día de prisión correccional, á las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio por igual tiempo, siéndole de abono todo el que haya sufrido de prisión provisional por esta causa, á que abone al ofendido Manuel Fernández y Fernández, por vía de indemnización de perjuicios, la suma de 106 pesetas, debiendo sufrir, caso de insolvencia, un día más de detención por cada 5 pesetas que dejare de satisfacer, y al pago de costas procesales.

Y como á pesar de las diligencias practicadas para averiguar el actual paradero del perjudicado Manuel Fernández y Fernández no se ha podido conseguir, se le hace saber lo resuelto en dicha causa por medio de este edicto.

Dado en Almodralejo á 7 de Diciembre de 1908.—Félix Amarillas.—Por su orden, Francisco Fernández Gallardo. JO—4550

## ALORA

D. Eduardo Martos de la Fuente, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de estafa á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, por viajar sin billete, Antonio Martín Martín, natural y vecino de Málaga, de diez y seis años de edad, soltero, jornalero, hijo de Francisco y María, habitante en la calle de Salitre, núm. 12, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibándole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido, á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dado en Alora á 10 de Diciembre de 1908.—E. Martos.—El Escribano, Carlos Moreno. JO—4602

## ALLARIZ

D. Antonio Bascón y Gómez Quintero, Juez de instrucción de Allariz.

Por medio del presente se hace saber á Francisco Carnero, casado, labrador y vecino de Labandera, Municipio de Sandiánes, en el partido de Gínzola de Liria, cuyo actual paradero se ignora, el derecho que le concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal para mostrarse parte y renunciar ó no á la indemnización civil en el sumario que me halla instruyendo sobre lesiones sufridas por su hijo, de unos tres años de edad, Manuel Carnero Muñoz, á cuyo fin se le señala el término de diez días para que comparezca al efecto ante este Juzgado, calle de Santiago, núm. 4; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

Allariz 5 de Diciembre de 1908.—Antonio Bascón.—El Escribano, César Alvarez. JO—4551

## ANTEQUERA

D. José Carrasco y Reyes, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, y en méritos á causa que instruyo sobre hurto de dos caballerías, hecho llevado á cabo por dos desconocidos en la madrugada del 19 de Octubre último, de una posada de la villa del Valle de Abdalagis, cuyas señas de dichas caballerías y desconocidos se expresarán.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y Agentes de la policía judicial, practiquen diligencias para el rescate de las caballerías y captura de los desconocidos, poniendo unos y otras, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Antequera 7 de Diciembre de 1908.—José Carrasco.—El actuario, Jesús María Nogués.

*Señas de los desconocidos.*

Uno alto, delgado, de unos cincuenta y cinco años, afeitado, vistiendo pantalón de tela oscura, chaqueta negra, sombrero de ala ancha negro; y

Otro más bajo, de unos treinta á treinta y cinco años, calvo, con traje de pana color café.

*Señas de las caballerías.*

Un mulo capón, cerrado, alzada un metro 42 centímetros, castaño claro, bragado, pelo blanco en la pata derecha y un buitito en la quijada, y una jaca castaña, lucera pia, de las manos y pata izquierda, cerrada. JO—4552

## BADAJOZ

D. José López Pelegrín y Tavira, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Fernando Rubio Cruz, de cincuenta y seis años, natural y vecino de Fuente de Cantos, domiciliado en la calle de Gravina, viudo, jornalero y con antecedentes penales, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente á la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, se constituya en prisión en la cárcel de esta capital á fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión dictada en su contra y recibirle declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo instruyo por expender materias nocivas á la salud pública; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; pues así lo tengo acordado en el indicado sumario.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido ordenen su inmediata conducción á esta cárcel, á mi disposición.

Badajoz 10 de Diciembre de 1908.—José López Pelegrín y Tavira.—Enrique F. de la Rosa. JO—4553

## BARCELONA—AUDIENCIA

D. Gumersindo Buján y Buján, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre contrabando de tabaco, se cita, llama y emplaza a Antonio Ferrer y Juan Pera, natural de esta ciudad, de cuarenta y ocho años de edad, trapero, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que les resultan en la indicada causa; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de los expresados procesados, cuyas señas personales también se ignoran, y en el caso de ser habidos los pongan a mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Barcelona 7 de Diciembre de 1908.—Gumersindo Buján.—El Escribano, Luis Durán. JO—4502

D. Gumersindo Buján y Buján, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre desórdenes públicos y daños, se cita, llama y emplaza a José María Bosch Muelas, de diez y siete años de edad, hijo de José y Dolores, soltero, natural de Vinaroz, provincia de Castellón de la Plana, escribiente, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, delgado, ojos pardos y cabello rubio, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Barcelona 10 de Diciembre de 1908.—Gumersindo Buján.—El Escribano, Luis Durán. JO—4604

## MADRID—HOSPITAL

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Vicenta Sierra Barco, natural de Entrera (Logroño), hija de Martín y Brigida, de cuarenta años, casada, planchadora, que vive en la calle del Salitre, núm. 38, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder a los cargos que contra ella resultan en causa por hurto: apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales y actual paradero se desconocen, y en el caso de ser habida la pongan a mi disposición en este Juzgado.

Madrid 7 de Diciembre de 1908.—Mariano Luján.—El Escribano, Mariano Gil de Albornoz. JO—4524

## SAN ROQUE

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 454 del año 1908 por el delito de hurto de un almirez y mango, verificado en la noche del 19 de Noviembre último en un corralón ó huerto de la aldea del Campamento, de este término, se cita al dueño del mismo, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

San Roque 19 de Diciembre de 1908.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide. JO—4885

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de Instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 400 del año de 1908 por el delito de homicidio, se cita a José Serrano y un tal Eduardo, vecinos de Los Barrios, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirles declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

San Roque 19 de Diciembre de 1908.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide. JO—4886

## TOLOSA

D. Guillermo de la Lama y Otegui, Juez municipal, Letrado, de esta villa, ejerciendo funciones del de instrucción, por ausencia del propietario, en comisión de servicio especial.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza a Sebastián Arrieta y Serna, cuyas señas se consignarán al final, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de ocho días, contados desde la fecha de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para notificarle el auto de prisión dictado por la Superioridad en causa seguida por gritos subversivos; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

A la vez encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo con las seguridades debidas a las cárceles de esta villa en prisión preventiva.

Dada en Tolosa a 3 de Diciembre de 1908.—Guillermo de la Lama.—Por su mandado, Basilio Azcúe.

## Señas del procesado.

Sebastián Arrieta Serna, de veintidós años de edad, hijo de José y de Micaela, natural de Pasages de San Juan (Guipúzcoa), vecino de Andoain y de oficio jornalero.

JO—4414

## TÚY

D. Jacobo Giráldez y Gutiérrez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tuy.

Por medio de la presente cito, llamo y emplazo al procesado Juan Fernández Troncoso, alias Mexado, de veintitres años de edad, hijo de Francisco y Rosa, soltero, natural y vecino de Caldelas, jornalero; es alto, ojos castaños, pelo negro claro, nariz larga, boca regular, bigote casi rubio, usa chaqueta de paño azul, chaleco y pantalón de paño color apomado, calza botinas de bacorro y usa boina negra, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de ocho días, que empezarán a contarse desde el en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado, y se le constituya en prisión en la cárcel del partido, pues así lo tengo acordado en causa sobre hurto; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este propio Juzgado, con las seguridades debidas.

Tuy 4 de Diciembre de 1908.—Jacobo Giráldez.—El actual, P. S., Telmo Bugarín. JO—4495

## ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo, de esta capital.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama a Florencio Barragan, natural de Logroño, hijo de Tomás, de diez y seis años de edad, alto, delgado, muy moreno; viste pantalón verde de pana, chaqueta, al-pargatas y boina, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en la calle de Democracia, núm. 62, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen a las cárceles públicas de esta ciudad, a mi disposición.

Zaragoza 5 de Diciembre de 1908.—Gregorio F. de Arnedo.—El Escribano, Justo Emperador. JO—4495

## Juzgados municipales.

## MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio, en los juicios de faltas seguidos contra Antonio Garrido Torres, Pilar Blanco, Pedro Fernández Hernández, Indalecio Nieto Gervasio, Eulalia Rodríguez Suárez, Rosario García Rodríguez, Clemente López Fernández, Manuel Pérez, Domingo Galán Gorcillo, Francisco Guerrero Galán, Pedro Otero Trigo, Ezequiel Cabrera Jiménez, Francisco Ruiz García, Juan Bernabeu Román, Manuel Fernández Vidal, Alejandro Nieto Díez, Pablo Halharez, Concepción Torrón Rodríguez, Francisco Sexto García, Francisco Deyeux Henri, Miguel Ramírez Prieto, Lucía García García, Cándida Alonso Martínez, María Luisa Garzón, Francisco Alonso Ruiz, Pascual Fernández y Fernández, Esteban Tejedor Damay, José Díaz Menéndez, Mariano Martínez García, José Díaz Roca, Juan Sánchez Cubero, Pablo Aguirre López, Eduardo Alcalá Peñahand de Lisle, Carlos Martínez González, alias Carillos; Francisco Caroto Argüelles, Rafael Fernández, Concepción y Amalia Espejo Viejo, José Abeleira Rodríguez y José Poza y Paza, Carlos Martínez Alvarez, Joaquín Cobian Menéndez, Concepción Navarro Esteban, se cita a los mismos para que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle del Barco, 26, segundo, a hacer efectivas las responsabilidades que les han sido impuestas en los respectivos juicios; apercibidos de que transcurrido dicho término sin verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid 12 de Diciembre de 1908.—El Secretario, Clemente de Oro. JO—4693

## MADRID—HOSPITAL

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el núm. 2.610 de orden del corriente año contra Manuel Fernández Rodríguez por vejación, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 3 de Diciembre de 1908, el Tribunal municipal del distrito del Hospital, compuesto por el Juez Sr. D. Antonio Ortega Soler y los adjuntos D. Sebastián Carrasco y D. José Cervellera; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Manuel Fernández Rodríguez de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallamos que debemos condenar y condenamos al denunciado Manuel Fernández Rodríguez a la pena de 30 pesetas de multa, sufriendo, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente, y pago de las costas del juicio; y notifiquesele este fallo por medio de cédula, que se expedirá al alguacil.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Ortega.—Sebastián Carrasco.—Serafin Cervellera.

Cuya sentencia ha sido leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma al denunciado Manuel Fernández Rodríguez, a virtud de ignorarse su actual domicilio ó paradero, extendiendo el presente, que firmo en Madrid, visado por el Sr. Juez, a 10 de Diciembre de 1908.—V.º B.º—A. Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—4663

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el núm. 2.374 de orden del corriente año contra Antonio García y García por vejación, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 31 de Octu-

bre de 1908, el Tribunal municipal del distrito del Hospital, compuesto por el Juez Sr. D. Antonio Ortega y Soler y los adjuntos D. Francisco Moreno y D. Gustavo Reboles; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Antonio García y García de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallamos que debemos condenar y condenamos al denunciado Antonio García y García a la pena de 40 pesetas de multa, sufriendo, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente, y pago de las costas del juicio; y notifiquesele este fallo por medio de cédula, que se expedirá al alguacil.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Ortega.—Francisco Moreno.—Gustavo Reboles.

Cuya sentencia ha sido leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma al denunciado Antonio García y García, a virtud de ignorarse su actual domicilio ó paradero, extendiendo el presente, que firmo en Madrid, visado por el señor Juez, a 10 de Diciembre de 1908.—V.º B.º—A. Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—4664

En los actos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el núm. 2.401 de orden del corriente año contra Serafin Fernández y Fernández, por malos tratos, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 12 de Noviembre de 1908, el Tribunal municipal del distrito del Hospital, compuesto por el Juez Sr. D. Antonio Ortega Soler y los adjuntos D. José Arroyo, Luis Alvarez; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Serafin Fernández y Fernández de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallamos que debemos condenar y condenamos a Serafin Fernández y Fernández a la pena de 30 pesetas de multa, sufriendo, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente, y pago de las costas del juicio; y notifiquesele esta sentencia por medio de cédula, que se expedirá al alguacil.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Ortega.—José Arroyo.—Luis Alvarez.

Cuya sentencia ha sido leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma al denunciado Serafin Fernández y Fernández, a virtud de ignorarse su actual domicilio ó paradero, extendiendo el presente, que firmo en Madrid visado por el Sr. Juez, a 10 de Diciembre de 1908.—V.º B.º—A. Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—4665

## Jurisdicción de Guerra.

## VITORIA

D. Ramón Saleta Loyo, segundo Teniente del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 43, Juez instructor del procedimiento seguido al soldado de este regimiento Francisco Cantarinas Martínez por la falta de presentación a filas al terminar la licencia cuatrimestral que disfrutaba.

Por la presente llamo, cito y emplazo al referido Francisco Cantarinas Martínez, hijo de Ramón y de Francisca, natural de Samián, provincia de Alava, de oficio zapatero, nació en 17 de Septiembre de 1885, su estado soltero, su estatura un metro 532 milímetros; señas personales: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publica esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, cuartel de San Francisco, a responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en el referido cuartel y Juzgado, coadyuvando así a la administración de justicia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Dada en Vitoria a 10 de Diciembre de 1908.—V.º B.º—El Juez, Ramón Saleta.—El Secretario, José Urbina. JG—2013

## Jurisdicción de Marina.

## BARCELONA

D. José Amigó y Serarols, Teniente de navío y Juez instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona.

Hago saber que instruyo la información sumaria que previene la ley en virtud de no haber comparecido al ser llamado para pasar al servicio de la Armada el inscrito de este trozo y brigada Salvador Rodríguez Bernabé, natural de Barcelona, hijo de Pedro y de Francisca, y de veintitún años de edad.

En su virtud, cito, llamo y emplazo a dicho inscrito para que dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación del presente edicto, comparezca ante este Juzgado a fin de dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley, siendo declarado prótugo.

Barcelona 14 de Diciembre de 1908.—José Amigó. JM—2031

## GARRUCHA

D. Carlos Rubio Díaz, Teniente de navío, Ingeniero de la Armada, Juez instructor del expediente en averiguación de la ausencia de Sebastián Jerez Núñez, padre del inscrito Juan Jerez León, que pretende exención del servicio de la Armada.

Hago saber que en dicho expediente he acordado la comparecencia de Sebastián Jerez Núñez, de cuarenta y seis años de edad, cuerpo regular, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz, frente y boca regulares, color trigueño, señas particulares una cicatriz en el lado derecho de la cara, y oficio marinero, cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido Sebastián Jerez Núñez a fin de que en el término de treinta días se presente en este Juzgado de Marina; encargando a todas las Autoridades que en cuanto tengan conocimiento del paradero de aquel individuo me

lo participen, con lo que se evitarán perjuicios á los que la exención del servicio de Juan Jerez León perjudica. Garrucha 17 de Diciembre de 1908.—Carlos Rubio.—Por su mandato, Manuel González. JM—2033

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Antonio Castro y Muñoz, Alferez de navío graduado de la Armada y Juez instructor de la causa seguida contra José Barré y Más y otros más por polisonaje.

Por la presente cito, llamo y emplazo á los procesados Melchor Vandrell y Genesca, hijo de Francisco y de Francisca, de veintitrés años de edad, soltero, de oficio camarero, natural de Rellinas, sus señas personales: cuerpo bajo, ojos claros, cejas y pelo castaño, frente, nariz y boca regulares, color sano, barba poblada y sin señas particulares; á José Farré Más, hijo de Ramón y de Antonia, de veinticuatro años de edad, soltero, panadero de oficio, natural de Cervera (Lérida), sus señas personales: cuerpo regular, ojos pardos, cejas y pelo castaño, frente, nariz y boca regulares, color claro, barba poblada y sin señas particulares; á Antonio Piera Alvarada, hijo de Ramón y de Antonia, de veintisiete años de edad, soltero, panadero de oficio, natural de Sabadell, sus señas personales: cuerpo bajo, ojos pardos, cejas y pelo castaño, frente, nariz y boca regulares, color sano, barba poca y sin señas particulares, y á Ricardo Rodríguez Díaz, hijo de Leopoldo y de Rosa, de veintiocho años de edad, casado, pintor de oficio, natural de Perreyra (Lugo), sus señas personales: cuerpo regular, ojos pardos, cejas y pelo castaño, frente, nariz y boca regulares, color sano, barba poblada y sin señas particulares, para que en el término improrrogable de treinta días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado para responder á los cargos que contra ellos resultan en el expresado proceso; bajo apercibimiento que no compareciendo serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios á que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y captura de los referidos procesados, remitiéndolos en clase de detenidos, y con las convenientes seguridades, á la cárcel de esta capital y á mi disposición, por tenerlo así acordado en providencia de esta fecha.

Santa Cruz de Tenerife 14 de Diciembre de 1908.—El Juez instructor, Antonio Castro.—Por mandato de S. S., Federico Carrillo. JM—2063

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 25 de Diciembre de 1908.

Table with columns: Hora, Altura del barómetro reducida á 0° en milímetros, Viento (Ene., Dirección), Vientos del día, Humedad del aire, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo.

Summary table with columns: Temperatura máxima de aire á la sombra, Temperatura mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, etc.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del Extranjero.—Viernes 25 de Diciembre de 1908.

Large table with columns: Estaciones, Temperatura, Viento, Estado del cielo, etc. for various locations like Alcala, Madrid, Barcelona, etc.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

GACETA DE MADRID

Las suscripciones á este periódico oficial y los anuncios para el mismo se reciben en la Administración, Pontejos, 8, oficinas, de nueve á doce de la mañana.

Los ejemplares corrientes de dicha Gaceta se hallan de venta en el Ministerio de la Gobernación

SANTOS DEL DÍA

San Esteban, protomártir, y San Dioniso, Papa.

ESPECTÁCULOS

- ESPAÑOL.—A las 9.—La nube. LARA.—A las 9.—Pedro Minio (doble).—Bodas de plata (doble). APOLO.—A las 8 y 1/2.—Las bribonas.—El pollo Tejada. Las bribonas. PRICE.—A las 9.—El lego de San Pablo. ESLAVA.—A las 9.—¡Si las mujeres mandasen!....—La alegre trompetería.—¡Si las mujeres mandasen!....

Imprenta de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8.—Teléfono, 75.